



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Radicación:</b>	Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00
<b>Tipo de proceso:</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
<b>Solicitantes:</b>	MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE, ROBERTO LUIS ESCALANTE y CHARRIS, JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, CARLOS ENRIQUE ESCALANTE CHARRIS, GUINIBA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS, VALDIS MARIA ESCALANTE CHARRIS, NEDIS ESCALANTE CHARRIS, y KAREN ELAINE y YEIMIS PAOLA FONTALVO ESCALANTE en representación de DERFILIA ESTHER ESCALANTE CHARRIS (QEPD).
<b>Opositores:</b>	ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARÍA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO.
<b>Predios:</b>	CAMBULLON, LA FORTUNA, LA FLORIDA Y SANTA ISABEL.

**Acta No. 171**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que presentaron a través de apoderado judicial, la señora **MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE**, y sus hijos **ROBERTO LUIS, JULIO DAVID, CARLOS ENRIQUE, GUINIBA DE JESUS, VALDIS MARIA y NEDIS ESCALANTE CHARRIS**, en calidad de herederos del finado JULIO ESCALANTE POLO, (Q.E.P.D.), así como **KAREN ELAINE y YEIMIS PAOLA FONTALVO ESCALANTE** en representación de DERFILIA ESTHER ESCALANTE CHARRIS (QEPD), quien fue hija de Julio Escalante, sobre los predios “CAMBULLON” y “LA FORTUNA”, además las solicitudes de restitución presentada por los hermanos **JULIO DAVID ESCALANTE y ROBERTO ESCALANTE CHARRIS**, en nombre propio, sobre los predios “SANTA ISABEL” y “LA FLORIDA” respectivamente, donde fungen como opositores los señores **ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARÍA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO**.

**III.- ANTECEDENTES**

Se solicita entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras, a favor de los señores que se relacionan a continuación:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

	<b>Nombre de los solicitantes</b>	<b>ID REGISTRO</b>
1	MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE	64751; 64744
2	ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS	64813 64751; 64744
3	JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS	65313 64751; 64744
4	CARLOS ENRIQUE ESCALANTE CHARRIS	64751; 64744
5	GUINIBA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS	64751; 64744
6	VALDIS MARIA ESCALANTE CHARRIS	64751; 64744
7	NEDIS ESCALANTE CHARRIS	64751; 64744
8	DERFILIA ESTHER ESCALANTE CHARRIS (QEPD), Representada por sus hijos (Guillermo segundo; Karen Elaine; y Yeimis Paola fontalvo Escalante	64751; 64744

Los demandantes solicitan de manera colectiva la restitución de tierras de cuatro predios que se encuentran ubicados en la vereda Cinta Roja, corregimiento de Media Luna, municipio de Pivijay, del Departamento del Magdalena, denominados: i) Cambullón con un área de 60 hectáreas y 7178mts; ii) La Fortuna con un área de 15 hectáreas y 3614 mts; iii) La Florida con un área de 8 hectáreas con 7.349 Mts2 vi) Santa Isabel con un área de 15 hectáreas. Para tal efecto piden que se declare probada la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, Igualmente se solicita las siguientes pretensiones:

- Que se ordene a las entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás entes del orden territorial y nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres solicitantes de restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

- Que se ordene la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.
- Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la presente demanda. Asimismo, se ordene la disposición de todos los mecanismos que establece la Ley 1448 de 2011 en la exoneración del impuesto predial, sistemas de alivio de pasivos en el municipio sobre el que recae jurisdicción de los predios objeto de restitución, y se garantice el pago de la deuda, condonación y el saneamiento de los predios objeto de restitución.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.
- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- La declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre los predios objetos de restitución.
- Que se ordene inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a las autoridades competentes dar aplicación a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 como medidas con efecto reparador.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

- Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene a la Gobernación de Magdalena, Alcaldía Municipal de Pivijay, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo, obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en universidades, que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de “Los Patos”, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la restitución.

**HECHOS COMUNES DE LOS SOLICITANTES (FAMILIA ESCALANTE CHARRIS)**

Manifiesta el apoderado judicial en la demanda que los solicitantes pertenecen al mismo núcleo familiar, esposa e hijos del causante JULIO ESCALANTE POLO, (Q.E.P.D.), quienes padecieron la inclemencia del conflicto armado, inicialmente con la presencia guerrillera y posteriormente con el accionar de los grupos paramilitares, éstos últimos por quienes perdieron su patrimonio, siendo víctimas de extorsiones, secuestros, hurtos y por último el desplazamiento de sus tierras, sin posibilidad de retorno por orden expresa de los paramilitares.

Señala que fue tal el padecimiento sufrido, que 13 años más tarde falleció el señor JULIO ESCALANTE POLO, encargando a sus herederos y esposa a luchar por todos los bienes que perdieron y que con muchos años de esfuerzos lograron conseguir.

Afirma que el día 18 de Noviembre de 2011, en versión libre colectiva ante la Fiscalía de Justicia y Paz, los postulados Deiro Elias Londoño Garces Alias Care niña; Danny Daniel Velásquez Madera Alias Jose o Mas Cabeza; Jasir Alfonso Hernández Rivera Alias Mello o Aguila; y Manuel Salvador Escorcía Santana Alias Jairo; ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley, denominado FRENTE PIVIJAY O TOMAS GUILLEN – Bloque Norte – AUC, aceptaron su responsabilidad, en el Desplazamiento Forzado del que fue víctima el progenitor de los demandantes de sus tierras, en el sector de “la vereda Cinta Roja del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay.

A su vez, que en versión libre rendida el día 18 de Agosto de 2017, el postulado Deiro Elias Londoño Garces, alias “Care niña”, reconoció el hurto de 400 semovientes y maquinaria agrícola, explicando en su declaración que fueron llevados a la finca los Achotes de propiedad de Samuel Alarcón, ampliamente conocido en la región, donde tenían una de sus bases móviles, así también otros actos contra otros habitantes del



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

corregimiento de Media Luna y por ende del sector “Cinta Roja” en el municipio de Pivijay.

Se indica que en dicha declaración, la Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, retomó la pregunta realizada al postulado VELASQUEZ MADERA, de la siguiente manera: “... *PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted tiene conocimiento sobre el HURTO de 400 semovientes de la finca CAMBULLON de propiedad del señor JULIO ESCALANTE POLO Ubicada en la Vereda Cinta Roja para la época en que usted pertenecía a las autodefensas. CONTESTO: Desconocer los hechos, pero los acepto por línea de mando, por cuanto era el modus operandi de la organización; seguidamente es interrumpido por el señor postulado Deiro Elias Londoño Garces Alias **Care Niña** y quien manifestó RECONOCER EL HECHO, ya que él había participado en el hurto por el cual se estaba interrogando y que dicho hurto se había realizado por órdenes del comandante ESTEBAN*”. Por lo que, según sus afirmaciones, con esta declaración se dan los presupuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2.011.

Detalla que la finca “Cambullón” fue adquirida por el progenitor de los solicitantes en el año 1966, por compra que le hiciera al señor LUIS JOSE OROZCO, con un área de 50 hectáreas del predio de mayor extensión conocido como el Delirio, seguidamente en el año 1992, el Señor ESCALANTE POLO, por carecer el predio de título de propiedad realizó los tramites de adjudicación ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), el cual le adjudicó un área de 60 hectáreas con 7178 mts2.

Expresa que frente a la finca “La Fortuna”, fue adquirida por el causante en el año 1993, por compra que le hiciera al señor FERNANDO RAFAEL GOMEZ CUELLO de 15 hectáreas y 3145 mts2, quedando como legítimo dueño de la propiedad.

En cuanto a la finca “La Florida” refiere que fue adquirida por ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS mediante compraventa celebrada con el señor HERIBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARIZA, en el año 1996, la cual le había sido adjudicada al vendedor en abril de 1992, mientras que la Finca SANTA ISABEL fue adquirida por JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, mediante compraventa celebrada con el señor HERIBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARIZA.

Indica que lo anterior evidencia el arraigo de la familia Escalante Charris en la región del municipio de Pivijay y la actividad comercial agrícola a la que se dedicaron desde hace más de 35 años hasta el momento en que se dio el despojo material de sus predios, donde obtenían su principal sustento familiar, el cual era administrado por su progenitor JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D.) y su esposa MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Arguye que luego del desplazamiento y hurto sufrido por el señor JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D.) abandonaron sus tierras, y se presentó a su vivienda el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, primo hermano del señor SAUL ALFONSO SEVERINI, conocido en la región por su alta relación con los grupos de autodefensas (AUC), ofreciéndoles comprar las parcelas, el cual era uno de sus medios operandi para arrebatarse las propiedades a los campesinos, y estos ante la impotencia de no poder regresar, accedieron a negociar los predios a favor del señor Campo Severini, quien hizo pagos parciales y en ese momento se desempeñaba en el cargo de Secretario de Salud del Departamento de Magdalena.

Advierte que los hermanos JULIO DAVID y ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, dueños de dos de los fundos solicitados, no le firmaron dichas escrituras a los opositores. Que a JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, dueño del predio Santa Isabel, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222 - 20490, le fue falsificada su firma, y alterado su número de documento de identidad, gracias al poder militar y político de los señores paramilitares.

Así mismo, señala que frente a “La Florida” predio del señor ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, la actuación fue peor, ya que al darse cuenta el señor Campo Severini que el solicitante en aquella época no había protocolizado las escrituras ni había registrado dicha compraventa, de manera mal intencionada y utilizando su poder elaboró una nueva Escritura Pública, simulando una compraventa con el Señor HERIBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARIZA (Q.E.P.D), negocio que antes había realizado con el señor Escalante Charris.

Finalmente, relata que además del desplazamiento forzado, el solicitante ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, fue secuestrado el día 30 de Septiembre de 1999 al transitar por la carretera que conduce de la Vereda CINTA ROJA hacia el Corregimiento de MEDIA LUNA, donde cayó en un retén de los paramilitares al mando de Alias “Esteban” y luego de permanecer más de 24 horas al lado de unas 30 personas donde algunos fueron torturados y asesinados a pocos metros del lugar por considerarlos colaboradores de la guerrilla, tuvo fuerzas para negociar su vida, esto es, le ofreció una suma de dinero a cambio de que no lo asesinaran, procediendo estos delincuentes a aceptar su propuesta y dejarlo en libertad, dándole la orden que tenía que abandonar la región, continuando con su accionar criminal y dirigiéndose a las cuatro fincas e incinerando las casas y corrales y apropiándose de los cuatrocientos semovientes.

**IV. TRÁMITE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA.**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

En providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2017, se admitieron las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, ordenándose la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-19758, 222- 19755, 222-19758 y 222-20490 correspondientes a los predios denominados, CABULLON, LA FORTUNA, LA FLORIDA, y SANTA ISABEL respectivamente, ubicados en el municipio de Pivijay, departamento del Magdalena, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la ley 1448 de 2011.

Se dispuso la sustracción provisional del comercio de los predios en mención hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. Así también, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicitan, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicitan, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación.

Así mismo, se ordenó la publicación de la admisión en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; se vinculó al presente proceso a MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto del interés que les asiste sobre el predio La Florida con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19754; a la señora MARIA VICTORIA CABALLERO WIGHTMAN respecto del interés que le asiste respecto del predio Santa Isabel con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-20490; al señor ROBERTO CAMPO SEVERINI y al BANCO DE BOGOTA respecto del interés que les asiste respecto del predio CAMBULLON con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19758.

Finalmente, se ordenó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, Magdalena, certificar el estado actual del proceso de pertenencia seguido por “CARLOS HERNANDEZ ARIZA en contra del señor ROBERTO CAMPO SEVERINI”, señalado en virtud de la anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Libertad No. 222-19758.

Mediante proveído de fecha seis (6) de febrero de 2018 se corrió traslado de la demanda a quienes fungen como titulares de derechos de dominio. (fl. 423-424).

A la postre, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia manifestó mediante escrito que no se opone a las pretensiones de la demanda, así mismo, que revisado los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados, se colige que respecto al predio La Florida se registró una hipoteca, empero que, no se refleja actualmente endeudamiento a favor de dicha entidad. (fl. 395-401).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

En proveído de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dispuso admitir la oposición presentada a través de apoderado por los señores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO. Además, se abrió indagación preliminar en contra del Oficial Mayor, Dr. DANIEL MIRANDA CASTRO, a efecto de determinar si existió responsabilidad disciplinaria por los hechos narrados por el secretario del Juzgado.

Se indica en la referida providencia que la notificación de los opositores se suscitó a través de su apoderado judicial, el día 26 de enero de 2018 y el escrito contentivo de la oposición se realizó el día 30 del mismo mes, es decir, dentro de los aludidos quince días de que establece la Ley 1448 de 2011. No obstante que, su ingreso al expediente fue de forma irregular ya que el oficial mayor del Juzgado, el Dr. DANIEL MIRANDA CASTRO, recibió el aludido escrito sin referenciarlo en el libro de memoriales, sin entregarlo al secretario, por el contrario, lo legajó en un expediente distinto al que corresponde, razón por la cual ordenó abrir una actuación preliminar disciplinaria en contra del referido empleado.

Seguidamente, en auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se abrió el proceso a pruebas, y se ordenó recepcionar las declaraciones de MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE, ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, CARLOS ENRIQUE ESCALANTE CHARRIS, GUINIBA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS, VALDIS MARIA ESCALANTE CHARRIS, NEDIS ESCALANTE CHARRIS, GUILLERMO SEGUNDO FONTALVO ESCALANTE, KAREN ELAINE FONTALVO ESCALANTE, y YEIMIS FONTALVO ESCALANTE. Así mismo, a MARIA VICTORIA CAMPO SEVERINI y ROBERTO CAMPO SEVERINI, y los testimonios de JORGE ELIAS MARMOL CANTILLO, ENELDO RAFAEL BRITO GARCIA, y JOSE CALAZAN LOBATO.

De igual manera, se decretó de manera oficiosa la inspección judicial sobre los predios objeto de la pretensión de formalización y restitución, CAMBULLON, LA FORTUNA, LA FLORIDA, y SANTA ISABEL.

Finalmente, en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, se remitió el presente proceso a esta Corporación<sup>1</sup>.

#### **V.- LA OPOSICIÓN.**

Surtido el traslado y respectiva notificación, los señores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, a través de apoderado judicial,

---

<sup>1</sup> Fl. 874





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

presentaron escrito de oposición, pronunciándose sobre las solicitudes de restitución de tierras de la siguiente manera:

En primer lugar, relata que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, adquirió en debida forma y pagando un justo precio por los predios Cambullón, La Fortuna, La Florida y Santa Isabel, compraventa que se realizó después de una negociación con el señor JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D) y sus hijos, que fue el señor Escalante Polo como dueño y jefe de familia quien le ofreció en venta dichos predios.

Aunado a lo expuesto, agregó que su representado, el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, es una persona de bien, muy apreciado en la comunidad de la población de Pivijay y en todo el departamento del Magdalena, donde ha ocupado los cargos de Secretario de Salud Departamental, Gerente de la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay, Gerente Telecom Regional Magdalena, Gerente Fondo de Desarrollo Rural Integrado- DRI y Alcalde del Municipio de Pivijay. Así mismo, que no tiene ninguna investigación penal, ni ha sido vinculado a grupos armados actores del conflicto armado.

Sostuvo que los señores Escalante Charris, en sus condiciones de herederos de JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D.) en la presente acción han utilizado maniobras engañosas y en virtud a las benevolencias de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, pretenden le sea restituido lo que vendiera su difunto padre, libre de todo apremio y sin ninguna clase de presión al actual propietario de dichas parcelas, quien desde entonces ha venido ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño, ejerciendo trabajos y construcciones que le dan calidad de vida en dicha parcela.

Además, que en la fecha en que se realizó el negocio jurídico de Compraventa, de las referidas parcelas, por cuanto se trataba de 4 porciones de terreno en cantidades pequeñas de hectáreas, estas se encontraban abandonadas, y no eran trabajadas por el señor Julio Escalante Polo ni por sus hijos, estas carecían de cercas que delimitaran los linderos, no tenían vivienda, ni reservorios de agua para los animales, mucho menos corrales ni vaqueras, y ante la dificultades económicas de los señores Escalante y las cuantiosas inversiones que requerían para ser productivas decidieron vender las mismas y ofrecerlas a los vecinos y conocidos, entre ellos, al señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, con quien llegaron a un acuerdo en cuanto al precio y a la forma de pago.

Por otra parte, aduce que los solicitantes al igual que los opositores, fueron víctimas del conflicto armado, pero no es menos cierto, que el negocio jurídico realizado entre el señor ESCALANTE POLO Q.E.P.D. y ROBERTO CAMPO SEVERINI, se dio en legal forma y libre de todo apremio, donde las cláusulas y forma de pago fue concertada y aprobada por las partes y sin ninguna presión, ya que el vendedor no se encontraba explotando dicho predio, muy a pesar que se trataba de un ganadero reconocido en la región, mientras sus hijos estaban dedicados a ejercer su profesión, dejándolo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

prácticamente solo en dichas parcelas, siendo estos los argumentos manifestados por el señor JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D.) a los opositores para ofrecerlas en venta.

Especifica que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI y su esposa MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO y su grupo familiar resistieron dentro de sus parcelas tales circunstancias, hechos que los asienta en víctimas del conflicto armado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quienes soportaron el ataque de los diferentes grupos armados en la zona, y en consecuencia solicitan no se apliquen las presunciones legales ni se invierta la carga de la prueba.

También se tacha la calidad de despojados de los reclamantes, ya que según su dicho sus condiciones de víctimas surgen de una circunstancia objetiva que no está acreditada en esta acción, totalmente distinta a la establecida en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, indicó que de no aceptarse la tacha de la calidad de víctima de los reclamantes y de estar acreditada la buena fe exenta de culpa del opositor, con el propósito de salvaguardar su condición de sujeto de especial protección constitucional, a su derecho a la tierra y la vida digna, en subsidio de lo anterior solicita se le indemnice bajo justo precio.

## **VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Una vez correspondido el reparto a la magistrada ponente, mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2020 fue avocado el conocimiento del presente proceso, disponiéndose la notificación a los sujetos intervinientes.

### **PRUEBAS**

- Registro Civil de Nacimiento de Yeimis Paola Fontalvo Escalante, Derfilia Esther Escalante Charris, Guillermo Segundo Fontalvo Escalante, Karen Elaine Fontalvo Escalante, (44-50).
- Registro de Defunción de Derfilia Esther Escalante Charris. (fl 48).
- Certificación de fecha 24 de junio de 2014 emitida por el Técnico Investigador II, adscrito al despacho 31 Unidad de Justicia y Paz, que los postulados DANY DANIEL VELASQUEZ MADERA ALIAS JOSE O MAS CABEZA "EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNÁNDEZ "ALIAS CABALLO" DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES ALIAS CARE NIÑA, el día 20 de mayo de 2014 aceptaron su responsabilidad en el desplazamiento del señor JULIO ESCALANTE POLO, el día 5 de noviembre de 1999.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 189 del 2 de octubre de 1999 suscrita en la Notaría Única de Pivijay, del predio Santa Isabel, celebrada entre MANUEL



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

RENO PACHECO y JULIO ESCALANTE CHARRIS. (fl178 al 179).

- Fotocopia de la Escritura No. 105 de fecha 12 de mayo de 2004 de la Notaria Única de Pivijay, del predio Santa Isabel, celebrada entre JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO. (53 al 55).
- Fotocopia de la Escritura No. 169 del 16 de Julio de 1993 de la Notaria Única de Pivijay, por medio del cual HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA protocolizó la resolución de adjudicación No. 317 del 8 de abril de 1992 emanada del Incora, mediante la cual se adjudica el predio La Florida. (fl 59).
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 176 del 16 de septiembre de 1996, a través de la cual HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA transfiere a ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS el predio La Florida. (fl 60 al 61).
- Certificación de fecha 17 de mayo de 2017 emitida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Despacho 31 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz (62).
- Resolución No. RM 01263 del 23 de agosto de 2017, por medio del cual se inscriben las solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (66 al 147).
- Resolución de adjudicación No. 322 del 8 de abril de 1992 a favor de JULIO ESCALANTE POLO del predio CABBULLON. (fl 154 al 155).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19758. (fl. 163).
- Escritura Pública No. 758 del 8 de noviembre de 1993 celebrada entre NANDO RAFAEL GOMEZ CUELLO y JULIO ESCALANTE POLO, sobre el predio La Fortuna. (fl. 164 al 166, 174).
- Resolución de adjudicación No. 529 del predio La Fortuna a FERNANDO GOMEZ CUELLO. (fl. 167- 172).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19755 (fl. 176).
- Certificado catastral (fl. 177).
- Resolución de Adjudicación No. 1254 del predio Santa Isabel a MANUEL ROMERO. (fl. 178).
- Escrito de fecha 29 de abril de 1999, dirigido al Incoder solicitando permiso para venderle el predio al señor JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS. (fl. 179 al 182).
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 189 de fecha septiembre de 1999 celebrada entre MANUEL RENO PACHECO y JULIO ESCALANTE CHARRIS sobre el predio Santa Isabel. (fl. 183, 187-188).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 222-20490. (fl. 185).
- Fotocopia de la Escritura No. 105 de fecha 12 de mayo de 2004 de la Notaria Única de Pivijay celebrada entre JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO. (fl. 189-191).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19754. (fl. 193-194).
- Registro Civil de Defunción de JULIO ESCALANTE POLO. (fl. 195).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

- Registro Civil de Defunción de DERFILIA ESTHER ESCALANTE DE FONTALVO. (fl. 196).
- Registro Civil de Nacimiento de JULIO ESCALANTE POLO. (fl. 197).
- Registro Civil de Nacimiento de DENIS ESCALANTE CHARRIS. (fl.198).
- Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO FONTAVO ESCALANTE. (fl.199).
- Registro Civil de Nacimiento de YEISMI PAOLA FONTALVO ESCALANTE. (fl.200).
- Registro Civil de Nacimiento de KAREN ELAINE FONTALVO ESCALANTE. (fl.201).
- Registro Civil de Nacimiento de VALDIS MARIA ESCALANTE CHARRIS. (fl.202).
- Registro Civil de Nacimiento de ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS. (fl.203).
- Escrito del Registrador Municipal de Pivijay, certifica que se encuentra inscrito el nacimiento de JULIO DAVID ESCALENTE CHARRIZ. (fl. 204).G
- Registro civil de nacimiento de GUINIRA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS. (fl. 206).
- Certificados catastrales de los predios solicitados. (fl. 321-326).
- Oficio de la Agencia Nacional de Tierras. (fl. 350-359).
- Informe Técnico de Georreferenciación de los predios solicitados. (fl. 361-386).
- Escritura Pública No. 267 de fecha 23 de julio d 2004. (fl. 484- 488).
- Resolución de Adjudicación No. 288 del 19 de abril de 1992. (fl. 489).
- Comprobantes de consignación (fl. 490).
- Escritura Pública No. 269 de fecha 30 de octubre de 2003. (fl. 492-495).
- Escrito del Incoder, donde autoriza a JULIO ESCALANTE POLO para la venta a ROBERTO CAMPO SEVERII del predio Cambullón. (fl. 496-497).
- Escritura Pública No. 105 de fecha 12 de mayo de 2004. (fl. 500-502).
- Escrito del Incoder, donde se autoriza a JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS para la venta a MARÍA VICTORIA CABALLERO del predio Santa Isabel. (fl. 503-506).
- Escrito dirigido al Incoder mediante el cual JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS solicita autorización para la venta a MARÍA VICTORIA CABALLERO del predio Santa Isabel. (fl 508 al 509).
- Escritura Pública No. 329 de fecha 4 de octubre de 2004. (fl. 511-517).
- Escritura Pública No. 758 de fecha 8 de noviembre de 1993. (fl. 518-524).
- Escrito del Incoder, donde se autoriza a LUIS FRANCISCO AVILA OLIVARES para la venta a MARÍA VICTORIA CABALLERO del predio El Destino. (fl. 525-526).
- Escritura Pública No. 282 de fecha 18 de agosto de 2004. (fl. 527-529).
- Resolución de Adjudicación No. 1233 octubre de 1992. (fl. 530-531).
- Escritura Pública No. 36 del 3 de marzo de 2004. (fl. 535-540).
- Escrito del Incoder, donde se autoriza a HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

ARIZA para la venta a MARÍA VICTORIA CABALLERO del predio La Florida. (fl. 543).

- Escritura Pública No. 136 de fecha 31 de mayo de 2004. (fl. 545-548).
- Certificación de fecha nueve (9) de abril de 2018 de Banco Agrario, sobre la obligación crediticia No. 725042400026220. (fl. 555-561).
- Hoja de vida de ROBERTO CAMPO SEVERINI. (fl. 563-578).
- Declaración de MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE.
- Declaración de ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS,
- Declaración de JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS,
- Declaración de GUINIBA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS.
- Declaración de VALDIS MARIA ESCALANTE CHARRIS.
- Declaración de GUILLERMO SEGUNDO FONTALVO ESCALANTE.
- Declaración de YEIMIS FONTALVO ESCALANTE.
- Declaración de MARIA VICTORIA CABALLERO DE AMPO
- Declaración de ROBERTO CAMPO SEVERINI.
- Declaración de JORGE ELIAS MARMOL CANTILLO.
- Declaración de ENELDO RAFAEL BRITO GARCIA.
- Declaración de JOSE CALAZAN LOBATO.
- Oficio del IGAC e informes técnicos de verificación de linderos y coordenadas de los predios solicitados (fl. 720-743).
- Avalúos Comerciales de los predios solicitados. (fl. 757-804).
- Informes Técnico Prediales. (fls. 805-871).
- Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. (fl. 9-24).
- Informe de caracterización de los señores MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO y ROBERTO CAMPO SEVERINI. (fl 84-85).

**CONSIDERACIONES:**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos opositores dentro del proceso. No obstante, es necesario aclarar que si bien es notorio que ingresó el escrito de oposición al expediente, de una forma irregular, éste fue admitido por el Juez Instructor, en virtud de la anotación de haber sido recibido el treinta (30) de enero de 2018, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación del apoderado judicial de los opositores, Dr. HUGO FERNANDO MATA LLANA GAVIRIA, que ocurrió el día veintiséis (26) de enero de 2018, según constancia de notificación visible a fl. 417 del cuaderno No. 3.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Por lo que, resulta necesario ordenar en la parte resolutive de esta Sentencia, requerir al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para que informe a esta Sala el resultado de la apertura de la actuación administrativa que impartió a fin de esclarecer dicho asunto.

**Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificados los predios objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica de los inmuebles rurales con los solicitantes; para luego definir si se cumplen la condición de víctimas consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la ley 148 de 2011, y si resulta viable la restitución material y jurídica de los inmuebles solicitados; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega por el apoderado judicial de la parte opositora.

No obstante, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el departamento de Magdalena; iii) la relación jurídica de los solicitantes con el predio; iv) calidad de víctima y, v) la oposición presentada donde se alega la buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>2</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y

---

<sup>2</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>3</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o

---

<sup>3</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

### **Contexto de violencia en el Departamento del Magdalena.**

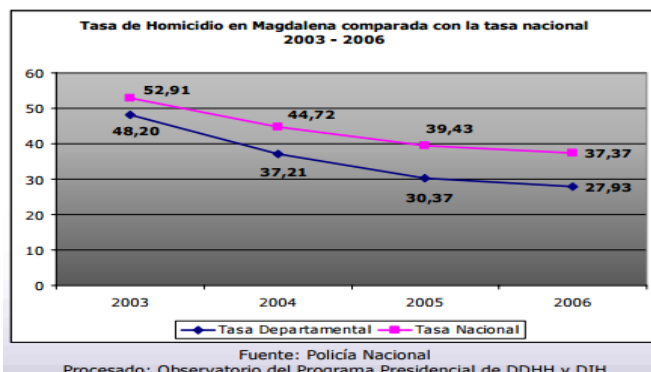
*“El Departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística – Dane - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387 personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural.*

*La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.*

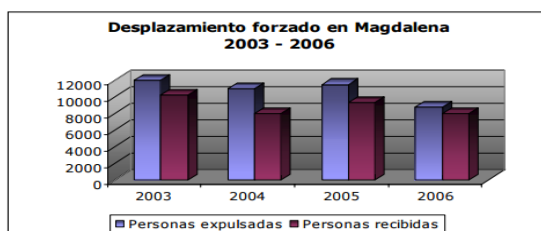
*Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.*

*A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia. En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al*

mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.



### **Desplazamiento Forzado**



Del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH<sup>4</sup>, se extrae que entre 2003 y 2006, el descenso en las cifras de expulsión fue de 26%, registrándose 11.996 en el primer año, 11.021 para 2004, un leve aumento para 2005 con 11.504 personas desplazadas y 8.818 personas en 2006. Igualmente, en términos de recepción se ha presentado un constante descenso del 21% en el período estudiado, pues en 2003, Magdalena acogió a 10.188 personas, en 2004 a 8.034 y aunque en 2005 se presentó un leve aumento en comparación con el año anterior con 9.387 personas recibidas, en 2006 el departamento recibió un total de 8.030 personas, la cifra más baja del todo período considerado.

Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Santa Marta (10.219), Ciénaga (6.814), Fundación (4.998), Plato (3.247), Aracataca (3.109), Pivijay (2.695) y Zona Bananera (2.595). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 78% del total de los desplazados. Se advierte que la problemática del desplazamiento forzado

<sup>4</sup> <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*asume crecientes proporciones en los municipios donde la violencia ha sido intensa por su misma dinámica o por la de sus vecinos. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibieron fueron Santa Marta con 28.740 personas (80%), Ciénaga con 1.376 personas (3.8%), Fundación con 1.354 (3.7%), Plato con 814 personas recibidas (2.2%), Aracataca con 774 (2.1%) y Zona Bananera con 619 personas (1.7) recibidas, que en su conjunto constituyen el 94% de la población desplazada acogida en el departamento<sup>5</sup>.*

En la página del diario “El Tiempo” aparece publicada la siguiente noticia, en el año 1999 para el cual se dio el primer desplazamiento de la Familia Escalante:

*“REGRESA LA VIOLENCIA A PIVIJAY.*

*La violencia sacude de nuevo al municipio de Pivijay (Magdalena). Al asesinato del ganadero Alberto José Uhia Caballero, de 22 años, ocurrido el miércoles pasado; les siguieron en la madrugada de ayer los homicidios del comerciante Edelberto Rafael Castro Pabón, de 63 años, y del obrero Juan Baustista Medina Torregrosa, de 35.*

*El crimen de Uhia fue atribuido por la Policía a la guerrilla, en tanto que el doble homicidio a un escuadrón de 40 miembros de las Autodefensas.*

*A Uhia un grupo de 8 a 15 hombres lo interceptó a las 10 de la noche en el casco urbano del Municipio, y le propinaron cuatro tiros por la espalda. La víctima era administrador agropecuario graduado en la Corporación Universitaria de la Costa (CUC).*

*Entre los ganaderos de la región hay consternación por el asesinato y a la vez temor, ya que los asesinos dejaron la consigna: vamos a seguir matando a los ganaderos.*

*Un tío de Uhia Caballero, el ex senador Carlos Caballero Cormane, está secuestrado por la guerrilla, afirmaron familiares.*

*En cuanto a la incursión de las Autodefensas el informe policial dice que unos 40 hombres llegaron a las casas de Edelberto Rafael Castro Pabón y Juan Bautista Medina Torregrosa, y los acibillaron en presencia de los familiares.*

*Las autoridades también informaron que en el barrio La Palma, del municipio de El Banco, desconocidos mataron a José David Parra Beleño, y a una mujer no identificada”.*

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o

<sup>5</sup> Diagnostico Departamental del Magdalena. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2180.pdf?view=1>





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>6</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>7</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas*

<sup>7</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

### **Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Sobre sus diferencias indicó:

*“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana “Error communis facit jus”) exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza.”*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>8</sup>. por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *“además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”*<sup>9</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las

<sup>8</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: “Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

condiciones exigidas por la ley; *iii*) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>10</sup>.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tomada en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”* (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Dicha Ley<sup>11</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que hayan comprado de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>12</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **Caso concreto.**

En el presente caso, a través de apoderado judicial, los herederos del finado JULIO ESCALANTE POLO presentaron dos solicitudes de restitución de los predios denominados: “Cambullón” con un área de 60 hectáreas y 7178mts; y “La Florida” con un área de 8 hectáreas con 7.349 Mts<sup>2</sup>; así mismo, ROBERTO ESCALANTE CHARRIS el predio “La Fortuna” con un área de 15 hectáreas y 3614 mts; y JULIO ESCALANTE CHARRIS el predio “Santa Isabel” con un área de 15 hectáreas, ubicados en la vereda

---

<sup>11</sup> Artículo 98.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Cinta Roja, corregimiento de Medina Luna, municipio de Pivijay, del departamento del Magdalena.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes y su núcleo familiar en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se vislumbra en la Resolución No. RM 01263 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2017 expedida por el Director Territorial del Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Dilucidado lo anterior, como primera medida se procederá a identificar los bienes pretendidos en restitución por los solicitantes y la relación de estos con los inmuebles, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes.

**1. PREDIO EL CAMBULLÓN.**

Predio	Folio de M.I.	Área adjudicada	Área catastral	Área georreferenciada
<b>CAMBULLON</b>	222 – 19758	60 has con 7.178Mts	60 has con 7.178Mts	67 has con 6886 m <sup>2</sup>

Se distingue con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") O
142712	1661702,196	962633,4792	10° 34' 44,932" N	74° 25' 8,167" O
PL2	1661763,181	962370,3149	10° 34' 46,582" N	74° 25' 16,846" O
PL1	1661948,445	962085,6324	10° 34' 52,927" N	74° 25' 26,286" O
142722	1662138,533	961482,2187	10° 34' 59,124" N	74° 25' 46,073" O
142710	1661715,99	961293,1456	10° 34' 45,333" N	74° 25' 52,277" O
142720	1661686,9	961370,6614	10° 34' 44,389" N	74° 25' 49,728" O
142729	1661031,212	961547,0708	10° 34' 42,583" N	74° 25' 43,821" O
PL3	1661609,344	962556,9011	10° 34' 41,808" N	74° 25' 10,703" O
PL4	1661361,304	962253,8915	10° 34' 35,824" N	74° 25' 20,861" O
PL5	1661343,238	962109,8208	10° 34' 33,231" N	74° 25' 28,400" O
PL7	1661254,308	961876,7342	10° 34' 30,328" N	74° 25' 35,064" O
PL8	1661128,402	961646,0804	10° 34' 26,222" N	74° 25' 40,580" O
142726	1661119,788	961616,5023	10° 34' 25,941" N	74° 25' 41,651" O

LINDEROS DEL PREDIO:

NORTE:	Partiendo desde el punto 142722 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos PL3, PL4, PL5, PL7, PL8 hasta llegar al punto 142726 en una distancia total de 1245,95 metros. Colinda con el predio de JUAN Y JOSÉ POLO, cañejón en medio.
ORIENTE:	TERMINA EN PUNTA
SUR:	Partiendo desde el punto 142712 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos PL2, PL1, PL3, PL4, PL5, PL7, PL8 hasta llegar al punto 142726 en una distancia total de 1201,33 metros. Colinda con el predio de LUIS VILLAMIL Y MARÍA FORTALVO, cañejón en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 142726 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto 142725 hasta llegar al punto 142729 en una distancia total de 705,93 metros. Colinda con el predio de LA FORTUNA. Continuando desde el punto 142729 en línea recta hasta llegar al punto 142710 en una distancia de 82,74 metros. Colinda con el predio de LUIS FRANCISCO TERNERA VILLA. Continuando desde el punto 142710 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 142712 en una distancia de 463,93 metros. Colinda con el predio de ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS.

**2. PREDIO LA FORTUNA.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Predio	Folio Matrícula Inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Área Georreferenciada
<b>LA FORTUNA</b>	222 – 19755	15 has con 3.614 Mts	15 has con 3.614 Mts	15 has y 6340 m <sup>2</sup>

Se distingue con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142720	1661686,9	961370,6014	10° 34' 44,389" N	74° 25' 49,728" O
142723	1661631,212	961547,0708	10° 34' 42,583" N	74° 25' 43,921" O
142726	1661119,788	961615,5023	10° 34' 25,941" N	74° 25' 41,651" O
PL-142726	1661114,336	961598,8397	10° 34' 25,763" N	74° 25' 42,199" O
142714	1661121,372	961219,7348	10° 34' 25,978" N	74° 25' 54,670" O

**LINDEROS DEL PREDIO:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 142720 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 142723 en una distancia de 185,05 metros. Colinda con el predio de JULIO ESCALANTE POLO.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 142723 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 142726 en una distancia de 515,98 metros. Colinda con el predio de JULIO ESCALANTE POLO.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 142726 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto PL-142726 hasta llegar al punto 142714 en una distancia total de 396,70 metros. Colinda con predio de MARÍA FONTALVO, callejón medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 142714 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 142720 en una distancia de 585,31. Colinda con el predio de LUIS FRANCISCO TERNERA VILLÁ.

**3. PREDIO LA FLORIDA**

Predio	F.M.I.	Área solicitada	Área catastral	Área georreferenciada
<b>LA FLORIDA</b>	222 – 19754	8has, 7.349Mts	8has 7.349Mts	10 has y 2.365 m <sup>2</sup>

Se distingue con las siguientes coordenadas y linderos:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142722	1662139,533	961482,2157	10° 34' 59,124" N	74° 25' 46,073" O
PL-142722	1662385,518	961423,1937	10° 35' 7,258" N	74° 25' 48,024" O
142724	1502417,407	961395,51	10° 35' 8,816" N	74° 25' 48,904" O
142701	1581772,003	961151,097	10° 34' 47,151" N	74° 25' 56,952" O
142710	1601715,99	961293,1436	10° 34' 45,333" N	74° 25' 52,277" O

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142724 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto PL-142722 hasta llegar al punto 142722 en una distancia total de 311,68 metros. Colinda con el predio de JOSÉ POLO, callejón en medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142722 en dirección suroeste un línea recta hasta llegar al punto 142710 en una distancia de 463,83 metros. Colinda con el predio de JULIO ESCALANTE POLO.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142710 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 142701 en una distancia de 152,69 metros. Colinda con el predio de LUIS FRANCISCO TERNERA VILLA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142701 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 142724 en una distancia de 709,22 metros. Colinda con el predio de VILIS VALITH AVILA DEL TORO.</i>

**4. PREDIO SANTA ISABEL**

Predio	F.M.I.	Área solicitada	Área catastral	Área georreferenciada
<b>SANTA ISABEL</b>	222 – 20490	15 has	19 has 8.293 Mts	21 has y 2.862 m <sup>2</sup>

Se distingue con las siguientes coordenadas y linderos:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142709	1662592,499	961303,1242	10° 35' 13,860" N	74° 25' 51,982" O
PL3	1662603,09	961294,2104	10° 35' 14,204" N	74° 25' 52,275" O
142711	1662661,414	961111,348	10° 35' 16,095" N	74° 25' 58,293" O
142703	1662205,721	960884,2769	10° 35' 1,256" N	74° 26' 5,745" O
142707	1662225,664	960755,5015	10° 35' 1,900" N	74° 26' 9,972" O
142725	1661970,136	960655,9516	10° 34' 53,580" N	74° 26' 13,247" O
PL-142725	1661946,649	960781,7316	10° 34' 52,821" N	74° 26' 9,108" O
142706	1661911,07	960863,7231	10° 34' 51,667" N	74° 26' 5,752" O
142704	1661854,14	960992,7671	10° 34' 49,818" N	74° 26' 2,163" O

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142711 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto PL3 hasta llegar al punto 142709 en una distancia total de 205,78 metros. Colinda con predio de ASOMUPROCA, callejón en medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142709 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 142704 en una distancia de 800,93 metros. Colinda con el predio de VILIS VALITH AVILA DEL TORO.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142704 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 142706 en una distancia de 123,01 metros. Colinda con el predio de JOSÉ MARÍA ESCORCIA. Continuando desde el punto 142706 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto PL-142725 hasta llegar al punto 142725 en una distancia total de 235,97 metros. Colinda con el predio de CARLOS ARIZA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 142725 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 142707 en una distancia de 274,34 metros. Colinda con el predio de ISMARI LOBATO. Continuando desde el punto 142707 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto 142703 hasta llegar al punto 142711 en una distancia total de 639,14 metros. Colinda con el predio de PATROCINIO ARIZA.</i>

Ahora bien, se vislumbra en los informes técnico prediales adosados que, respecto del predio El Cambullón, se dejó constancia que al comparar la información del predio georreferenciado hecha por la URT con lo cartografía oficial del IGAC, esta se sobrepone principalmente con los predios catastrales 47551000100030091000, 47551000100030509000, 47551000100030440000, 47551000100030441000, 47551000100030442000 y 47551000100030123000. No obstante que con los 5 primeros predios descritos no guarda ninguna relación. Que el predio solicitado en restitución corresponde al que se encuentra identificado con el número predial 47551000100030123000. Al comparar la forma del predio georreferenciado y el representado en la cartografía oficial del IGAC, hay cierta similitud entre estos, sin embargo, el área georreferenciada es mayor y el predio catastral que se encuentra en lo cartografía oficial solamente tiene un área cartográfica de 38 Ha y 4095 m aproximadamente, que no representa realmente el área inscrita.

En relación con el predio Santa Isabel, al comparar lo información del predio georreferenciado por la U R T con lo cartografía oficial del IG AC, se sobrepone con los predios catastrales 47551000100030102000, 47551000100030443000, 47551000100030446000, 47551000100030510000 y 47551000100030442000. No obstante que, con los primeros 4 predios catastrales la solicitud no guarda ninguna relación. Que el predio solicitado en restitución se relaciona únicamente con el predio



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

catastral 47551000100030442000. Que al comparar la forma del predio georreferenciado con la representación que se tiene en la cartografía oficial este guarda cierta similitud, aunque difieren las áreas siendo mayor la que obtuvo en terreno la URT. Además, que hay un desplazamiento en la cartografía oficial, y por esto razón se presentan traslapes cartográficos con los primeros 4 predios catastrales mencionados.

En cuanto al predio “La Florida”, al comparar la información del predio georreferenciado hecha por la URT con la cartografía oficial del IGAC se sobrepone con los predios catastrales 47551000100030510000, 47551000100030446000 y 47551000100030442000 con los cuales la solicitud no tiene ninguna relación. Que el predio solicitado en restitución corresponde al predio que se encuentre inscrito catastralmente con el número 47551000100030440000. Cartográficamente este se encuentra en la parte suroriental del predio georreferenciado, esto debido al desplazamiento que presentó la cartografía oficial del IG AC lo que generó que se den los traslapes cartográficos con los predios catastrales relacionados al comienzo.

Sobre el predio “La Fortuna”, se advirtió que al comparar la información del predio georreferenciado hecha por la URT con la cartografía oficial del IGAC, esta se sobrepone con los predios catastrales 47551000100030509000, 47551000100030441000, 47551000100030440000. Con estos predios catastrales la solicitud no guarda ninguna relación. Que el predio solicitado en restitución corresponde al predio catastral que se encuentra identificado con el número 47551000100030091000. Al comparar la forma del predio georreferenciado con la representación que se tiene del predio catastral 47551000100030091000 en la cartografía oficial, este difiere igual que su área y su ubicación ya que está desplomado hacia el costado sureste.

Al respecto, el IGAC mediante Oficio No. 1085, Rad. IGAC ER1599,<sup>13</sup> remitió los informes técnicos de verificación de linderos y coordenadas de los predios CAMBULLON, LA FORTUNA, LA FLORIDA y SANTA ISABEL, elaborados por la topógrafa de planta, en los cuales se determinó que debido a que la cartografía del IGAC se encuentra desplazada, las sobreposiciones que se observan son gráficas más no físicas, es decir que no existen conflictos de linderos entre propietarios, esto de acuerdo a la información portada por La UAEGRTD. Así mismo, las siguientes conclusiones, las cuales se transcriben a continuación:

*“Los puntos de vértice verificados en terreno se aproximan, según la información aportada por La URT, se observó que los linderos de los predios objeto de restitución se encontraron demarcados con madera y alambre de púa.*

<sup>13</sup> Fl. 720



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*De acuerdo a la base alfanumérica del IGAC el predio identificado con Código catastral No. 47-551-00-01-0003-0123-000, se encuentra a favor de CAMPO SEVERINI ROBERTO, bajo el nombre de CAMBULLON, ubicado en el municipio de Pivijay, con área de terreno de 60ha+7178m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria No. 222- 19758.*

*De acuerdo a la base alfanumérica del IGAC el predio identificado con código catastral No. 47-551-00-01-0003-0091-000, se encuentra a favor de ESCALANTE POLO JULIO, bajo el nombre de LA FORTUNA, ubicado en el municipio de Pivijay, con área de terreno de 15ha+3640m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria No. 222- 19755.*

*De acuerdo a la base alfanumérica del IGAC el predio identificado con código catastral No. 47-551-00-01-0003-0440-000, se encuentra a favor de CABALLERO CAMPO MARIA VICTORIA, bajo el nombre de LA FLORIDA, ubicado en el municipio de Pivijay, con área de terreno de 8ha+7349m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria.*

*De acuerdo a la base alfanumérica del IGAC el predio identificado con código catastral No. 47-551-00-01-0003-0442-000, se encuentra a favor de CABALLERO WIGHTMAN MARIA VICTORIA, bajo el nombre de SANTA ISABEL, ubicado en el municipio de Pivijay, con área de terreno de 19ha+8293 m<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria No. 222-20490. Es importante señalar que La UAEGRTD está obligada a individualizar plenamente el predio o áreas de terreno en los procesos de georreferenciación el cual debe estar ampliamente soportado mediante Informe Técnico de Georreferenciación -ITG- el Informe Técnico Predial -ITP (Acta de colindancia), aplicando los estándares técnicos para estos procesos ya establecidos.*

**De lo anterior, se deriva que cualquier inexactitud técnica que presente el ITP de la Unidad con respecto a la plena individualización de los predios, debe ser corregida por dicha entidad, en cualquier etapa del proceso., puesto que La URT son quienes realizan los análisis, estudios e investigaciones cartográficos, de afectación del bien objeto del proceso, de su caracterización, sus contenidos y sus mejoras”.**

Dicho lo anterior, se evidencian diferencias entre el área adjudicada y georreferenciada respecto del predio “Cambullón”, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso el área adjudicada, es decir, 60 hectáreas y 7.178 metros<sup>2</sup>, al señor JULIO ESCALANTE POLO, por ser la Unidad Agrícola Familiar que el extinto Incora le adjudicó.

Siendo el área georreferenciada mayor que la adjudicada, se ordenará a la Oficina de Catastro de Ciénaga – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio elaborado por la UAEGRTD.

Respecto del predio “La Fortuna”, se tomará el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, con 15 has y 3.614 metros<sup>2</sup>, habida cuenta que el predio no fue adjudicado a la parte solicitante sino al señor FERNANDO RAFAEL GÓMEZ CUELLO, y luego transferido a JULIO ESCALANTE POLO. Se evidencia que sobre tal negociación, a fl. 521 en documento de fecha once (11) de febrero de 1994 emitido por el extinto Incora, se certificó que el acto de enajenación del inmueble “La Fortuna” a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

favor de JULIO ESCALANTE POLO no es violatoria de las disposiciones legales contenidas en la Ley 135 de 1961.

Frente a los predios **La Florida**, con 10 has y 2.365 m<sup>2</sup>, y **Santa Isabel**, con 21 has y 2.862 m<sup>2</sup> no fueron adjudicados por el Incora a los solicitantes, por lo que se tomará la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, ya que corresponden a la medida real y física existente de los predios, entidad que además utilizó un sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS.

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Catastro de Ciénaga – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios solicitados.

Por otra parte, en los informes técnico predial elaborados, se indicó que los fundos solicitados presentan afectación por RAM SAR - Sistema Delta Estuarino Del Río Magdalena Ciénaga Grande De Santa Marta en la totalidad del área georreferenciada.

Ahora bien, a través de oficio, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, indicó que de acuerdo a los datos del sistema de información ambiental regional de CORPAMAG a la fecha los predios solicitados no se encuentran traslapados en el SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) ni dentro de la zonificación reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Resolución 1276 de 06/08/2014).

Además, informó que de acuerdo al Decreto No. 2372/2001 de la reserva de biosfera, los predios, se encuentran traslapados en zona transición, basado en los registros suministrados por el IDEAM y los monitoreos realizados por dicha Corporación, los predios se encuentran en áreas afectadas por inundación del evento niña año 2010-2011.

A su vez, fue allegado escrito de fecha 10 de julio de 2028, presentado por el Jefe de la Asesora de Planeación de Pivijay, que da cuenta que los predios CAMBULLO, LA FORTUNA y SANTA ISABEL, se encuentran en zona de alto riesgo, ya que los predios son atravesados por arroyo y revisado el Mapa de Diagnóstico Urbano los predios se ubican en zona de alto riesgo mitigable y la zona de protección de los recursos naturales.

Así las cosas, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, en caso que proceda la restitución de los fundos solicitados que el brinde una asesoría y acompañamiento a los restituidos frente al tema del arroyo que atraviesa los predios.

Pues bien, respecto de la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, y su conyugue o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes con los predios para la época en que acusa se configuró sus desplazamientos, el predio denominado “**Cambullón**”, con un área de 60 hectareas y 7.178 metros<sup>2</sup> identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19758<sup>14</sup>, fue adjudicado por el extinto Incora al señor **JULIO ESCALANTE POLO**, mediante Resolución de adjudicación No. 322 del ocho (8) de abril de 1992, según consta en la anotación No. 1° de dicho folio. Luego, en la anotación No. 2 fue inscrita la compraventa con autorización del Incora celebrada entre JULIO ESCALANTE POLO y ROBERTO CAMPO SEVERINI, a través de la Escritura Pública No. 269 del treinta (30) de octubre de 2003 en la Notaría Única de Pivijay. Seguidamente aparece inscrita en la anotación No. 3 una hipoteca abierta a favor del Banco de Bogotá, y una demanda de pertenencia cursada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay de ROBERTO CAMPO SEVERINI a CARLOS ARIZA HERNÁNDEZ, anotación No. 4 del referido folio.

El predio denominado “**La Fortuna**”, con un área de 15 has y 3.614 metros<sup>2</sup> identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19755<sup>15</sup>, fue adjudicado por el extinto Incora al señor FERNANDO RAFAEL GÓMEZ CUELLO, mediante Resolución de Adjudicación No. 529 del cinco (5) de junio de 1992, según consta en la anotación No. 1° de dicho folio. Luego, fue inscrita la compraventa a favor del señor **JULIO ESCALANTE POLO**, a través de la Escritura Pública No. 758 del ocho (8) de noviembre de 1993 en la Notaría Única de Pivijay, anotación No. 2, quien aparece actualmente como titular del derecho de dominio.

Ahora bien, en el expediente se encuentra acreditado el fallecimiento del señor JULIO ESCALANTE POLO, ocurrido el día nueve (9) de enero de 2015 en la ciudad de Santa Marta a través del Registro Civil de Defunción visible a (fl. 195), y el parentesco de los solicitantes con el finado, con los Registros Civiles de Nacimiento de NEDIS MERCEDES ESCALANTE CHARRIS (fl. 198), VALDIS MARIA ESCALANTE CHARRIS. (fl.202), ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS. (fl.203), JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS fl. 204), y GUINIBA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS. (fl. 206), así también, el de la finada DERFILIA ESCALANTE, sin que se haya acreditado el parentesco de CARLOS ENRIQUE ESCALANTE CHARRIS.

<sup>14</sup> Fl. 163

<sup>15</sup> Fl. 176





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Así mismo, fue acreditado el fallecimiento de DERFILIA ESCALANTE DE FONTAVO, hija de JULIO ESCALANTE POLO, a través del Registro Civil de Defunción visible a (fl. 196) y el parentesco de ésta con sus hijos GUILLERMO SEGUNDO FONTAVO ESCALANTE, YEISMI PAOLA FONTALVO ESCALANTE y KAREN ELAINE FONTALVO ESCALANTE, a través de los Registros Civiles de Nacimiento visibles a (fl.199-201), solicitantes en este proceso en representación de los derechos herenciales de su difunta madre.

En cuanto a la señora MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE, se presenta en este proceso en calidad de cónyuge supérstite del señor JULIO ESCALANTE POLO, y aunque no fue allegado el respectivo Registro Civil de Matrimonio, a través de las declaraciones judiciales que rindieron los solicitantes se acredita la convivencia entre ambos para el momento en que JULIO ESCALANTE POLO adquirió y se desplazó de los predios, así también, con los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, se demuestra que de tal unión fueron procreados seis hijos, tal como sigue:

**MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE:**

*“SEÑORA MANUELA QUE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA HACIAN USTED Y SU DIFUNTO ESPOSO EN ESE PREDIO QUE LE TRABAJABA. No, yo allí con mis animalitos la gallina, el pavo, el cerdo, el carnero de poquito a poco, ya después fuimos metiendo unos trabajadores. USTEDES VIVIAN ALLI EN EL PREDIO EN LA FINCA. Vivíamos en la finca desde que compro vivíamos allí metidos en unas montañas cuando yo me metí allí ya tenía cuatro hijos”.*

**ROBERTO ESCALANTE CHARRIS:**

*“No mi papá tenía 50 años de estar en el predio en el 99 es que nos desplazan del predio, pero yo tengo conocimiento que mi mamá me dijo que cuando nosotros nos fuimos para Cambullón yo apenas tenía dos meses de nacido incluso allí nacieron los otros hermanos míos n se la fecha exacta en la que mi papa entro a esa finca”.*

**JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS:**

*“DESPACHO COMO NACE SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS. Nosotros éramos una familia muy unida convivíamos mi papa mi mamá hermanos con el tiempo mi papá fue adquiriendo los predios con mucho trabajo”*

**VALDIS ESCALANTE CHARRIS:**

*“La verdad es que no le sé decir porque eso era de hombre a hombre nosotras nos dedicábamos a las labores hogareñas ayudando a mi mamá cuando veníamos de allá de vacaciones, pero eso lo sabía mi papá y mis hermanos”.*

**GUINIBA ESCALANTE CHARRIS:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*“USTED RESIDIÓ PARA ESE ENTONCES EN EL PREDIO. Si señor en el Cambullón con mi papá, mi mamá y una parte de mis hermanos”.*

Así las cosas, se encuentran legitimados en virtud del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, que establece, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Con respecto a la relación jurídica del predio denominado “**Santa Isabel**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-20490<sup>16</sup>, con el solicitante **JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS**, tenemos que mediante Resolución de adjudicación No. 1294 del dieciséis (16) de junio de 1992, el extinto Incora le adjudicó al señor MANUEL MORENO el predio referido, según consta en la anotación No. 1° de dicho folio, y luego, éste le transfirió el predio al señalado solicitante, a través de la Escritura Pública No. 189 del dos (2) de septiembre de 1999 suscrita en la Notaría Única de Pivijay. Actualmente aparece como titular de dominio, según consta la anotación No. 4. la señora MARIA VICTORIA CABALLERO WIGHTMAN, quien lo adquirió mediante Escritura Pública de Compraventa No. 105 del 12 de mayo de 2004 realizada con JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, y una hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, luego la relación del solicitante JULIO ESCALANTE CHARRIS con el predio reclamado fue de propietario.

Ahora bien, frente al predio denominado “**La Florida**”, se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19754<sup>17</sup> que fue adjudicado por el extinto Incora al señor HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA, mediante Resolución de adjudicación No. 317 del ocho (8) de abril de 1992, según consta en la anotación No. 1°. Luego, aparece inscrita la Escritura Pública No. 36 del tres (3) de marzo de 2004 con autorización del Incora celebrada entre HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA y MARIA VICTORIA CABALLERO WIGHTMAN. A su vez, en la anotación No. 6, la declaración judicial de pertenencia a favor de MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, mediante sentencia de fecha dos (2) de julio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay.

Es necesario precisar, que los solicitantes advirtieron que ejercían la explotación sobre los predios, el difunto Julio Escalante y sus hijos, aclarando que el fundo denominado “Santa Isabel” fue adquirido por su hijo Julio David Escalante, quien vivía con su esposa e hijos, mientras que “La Florida” fue comprado por su hijo Roberto Escalante.

<sup>16</sup> Fl. 185

<sup>17</sup> Fl. 193



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

GUINIBA FONTALVO ESCALANTE indicó:

*“SABE USTED CUÁNTAS HECTÁREAS MEDÍA EL PREDIO EL CABBULLON. No no sé. SABE USTED LA FORMA DE ADQUISICION DE LOS PREDIOS FORTUNA SANTA ISABEL Y LA FLORIDA. Pues si mi papá vendió unos animales y se los compró a unos señores que le ofrecieron la vena. RECUERDA EN QUE AÑOS FUERON ESOS NEGOCIOS. No señor. RECUERDA EL PRECIO DE ESOS NEGOCIOS. No señor la verdad mi papá y mis hermanos eran los que se dedicaban a eso”.*

JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS afirmó:

*“DESPACHO COMO NACE SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS. Nosotros éramos una familia muy unida convivíamos mi papá mi mamá hermanos con el tiempo mi papá fue adquiriendo los predios con mucho trabajo, para mi predio Santa Isabel mi papá me cedió una parte de dinero y otra parte de la venta de unas animalitas yo le compré ese predio al señor Manuel Moreno Pacheco”.*

En su declaración judicial el señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS afirmó que compró el predio denominado “La Florida” con un área de 8 hectáreas a un señor llamado Heriberto, porque colindaba con el predio de propiedad de su padre, denominado “Cabbullón” y que pagó el precio de la venta con el sueldo que obtenía ejerciendo su profesión de docente, permitiendo a su padre el tránsito de sus animales en el fundo, de la siguiente manera:

*“EL PREDIO LA FLORIDA ESTABA A NOMBRE SUYO. Sí señor. QUE EXTENSIÓN DE TIERRAS TIENE FLORIDA. Tiene 8 hectáreas. COMO ADQUIEREN LA FLORIDA. Yo era docente en la vereda y me quedaba el sueldo como vivía allí en la finca, es más daba para ocho trabajadores y el sustento de la familia entonces a mí me quedaba el sueldo y yo compraba que el ternero cuando el señor Heriberto va a vender La florida que pega con el Cabbullón nos alcanzó con ese sueldo después ya mi papá cuando veía pasto en La Florida pasaba los animales y cuando no había acá los pasaba para el Cabbullón. QUE PRECIO PAGÓ USTED POR LA FLORIDA Y EN QUE AÑO FUE ESE NEGOCIO. No recuerdo el año y el precio exacto, exacto no lo tengo”.*

Dicha declaración coincide con el documento incorporado al expediente contentivo de la Escritura No. 169 del 16 de Julio de 1993 suscrita en la Notaria Única de Pivijay, por medio del cual HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA protocolizó la Resolución de Adjudicación No. 317 del 8 de abril de 1992, mediante la cual Incora le adjudicó el predio La Florida. (fl 59), así mismo, la Escritura Pública No. 176 del 16 de septiembre de 1996, a través de la cual HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA transfirió el predio La Florida a ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, (fl 60 al 61), sin registrarse en el folio de matrícula respectivo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

El opositor ROBERTO CAMPO SEVERINI admitió que negoció el predio La Florida y los demás con el progenitor de los solicitantes y que en esa reunión se encontraba su hijo Roberto:

*“COMO NACE SU RELACIÓN CON LOS PREDIOS DENOMINADOS CABBULLON, LA FORTUNA, SANTA ISABEL Y LA FLORIDA. Todo nace cuando mi suegro el señor Carlos Caballero es asesinado por la guerrilla de allí el tenía varias fincas las cuales las vendieron y de allí pensamos en que íbamos a invertir la parte de la herencia que le había tocado a mi esposa y decidimos comprar un pedazo de tierra nosotros escuchamos del difunto señor Roberto que vendía una tierra y fuimos a ver la tierra pero estas fueron adjudicadas mucho antes por el Incora a la familia Charris y a muchas más, en vista de eso nosotros nos regresamos a Pivijay y allí cuando voy a la casa de Julio Montenegro él nos dice que la tierra por donde entramos a ver las tierras del señor Simon, eran del señor julio Escalante y le preguntamos al señor Montenegro si el señor Escalante no vendería esas tierras, entonces él me dijo eso hay que preguntárselo a la hija que es profesora aquí en media luna y ella quedó de ponerse en contacto con el papá, para esos días yo fui nombrado Secretario de Salud del Departamento del Magdalena, y allí se presentó en mi oficina el señor Julio Escalante con su hijo Roberto a ofrecerme las tierras”.*

Por lo que se encuentra acreditada la relación de poseedor del señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS con el inmueble denominado “La Florida”.

Teniendo entonces identificadas las parcelas solicitadas en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con los fundos pretendidos, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctimas.

Se indica en la demanda de restitución que la familia Escalante Charris se radicó en el municipio de Pivijay, dedicándose a actividades comerciales desde hace más de 35 años hasta el momento en que se dio el despojo material de sus predios, donde obtenían su principal sustento familiar, el cual era administrado por los progenitores de los solicitantes JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D.) y MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE. Relatando que, luego del desplazamiento y hurto que sufrieron, el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, primo hermano del señor SAUL ALFONSO SEVERINI, a quien vincula la parte solicitante con las autodefensas, les ofreció comprar sus tierras, modus operandi según su dicho para sustraer las propiedades a los campesinos.

La señora MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE, ante el Juzgado Instructor rindió su declaración judicial, afirmando respecto a los hechos victimizantes que su esposo adquirió el predio denominado Cambullón, y luego las otras parcelas colindantes, dedicándose a la cría de animales hasta el año 1999, cuando tuvieron que abandonar sus predios por la violencia desplegada por los paramilitares, quienes quemaban ranchos, y especialmente los amenazaron y luego de su desplazamiento les hurtaron el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

ganado, además, refiriere que incendiaron la casa de su vecina Albertina Pertuz, así lo expresó:

*“SEÑORA MANUELA USTED FUE CITADA A ESTE DESPACHO PARA ACLARAR UN ASUNTO SUJETO A RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BIEN ENTONCES COMENCEMOS, COMO NACE ESTA RELACIÓN EN LOS PREDIOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS. Mi marido compró esos predios. EN QUE AÑO LOS COMPRÓ. No me acuerdo. A QUIEN SE LAS COMPRÓ. A Arturo Pabón. LOS CUATRO PREDIOS. La primera porque resulta que las otras invadieron unas tierras allí y compró otras partes pegadas con él y compró esas otras parcelas Santa Isabel, pero lo demás si lo compró. COMO SE LLAMA LA PRIMERA TIERRA QUE LE COMPRÓ AL SEÑOR ARTURO PABON. Cambullon. CUANTAS HECTAREAS LE COMPRÓ EN ESA ÉPOCA. En esa época le compró a Arturo 50 hectáreas, porque se las fue comprando por retazos nosotros éramos pobrecitos no teníamos nada y entonces él se la fue comprando de poquitos hasta que llegaron a las 50 hectárea, se la cambio hasta por unos animalitos porque el muchacho ese era bebelon entonces el hizo ese convenio porque nosotros no teníamos nada. SEÑORA MANUELA QUE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA HACIAN USTED Y SU DIFUNTO ESPOSO EN ESE PREDIO, QUE LE TRABAJABA. No yo allí con mis animalitos la gallina el pavo, el cerdo, el carnero, de poquito a poco ya después fuimos metiendo unos trabajadores. USTEDES VIVIAN ALLÍ EN EL PREDIO EN LA FINCA. Vivíamos en la finca desde que compro vivíamos allí metidos en unas montañas cuando yo me metí allí ya tenía cuatro hijos. QUE MEJORAS O QUE ADECUACIONES LE HICIERON USTEDES A ESA FINCA. Bastante porque eso era pura caña brava y el la tumbo toda esa eran unas tierras perdidas que las hicimos paja. SEÑORA MANUELA USTEDO SU NÚCLEO FAMILIAR EN ALGÚN MOMENTO TUVIERON QUE ABANDONAR EL PREDIO. No nosotros estábamos allí. **PERO EN ALGÚN MOMENTO SALIERON DEL PREDIO. Si ya cuando nosotros salimos de allí fue por la gente por la violencia, los paras que nos hicieron salir de allí pero todavía estuviera allá metida. EN QUE AÑO FUE ESO. Parece que fue más o menos en el año de 1999 más o menos no recuerdo bien ya la mente mía no está muy. QUE HECHOS PARTICULARES RECUERDA USTED QUE SUCEDIERON PARA QUE TOMARAN LA DECISIÓN DE ABANDONAR EL PREDIO. Ah porque entonces la gente se metió allí y entonces nos hizo salir en el sistema que ya estaban quemando casas a unos vecinos de nosotros como Albertina Pertuz, mi marido se dio cuenta que se venía el humo para la casa y entonces él dijo vamos a salir mis hijos porque esa gente se viene para adentro entonces nosotros salimos y quedó todo eso la leche que habían ordeñado y quedo todo eso abandonado.** HACIA DONDE SE DIRIGIERON CUANDO SALIERON DE ALLI DE LA FINCA. Nos fuimos para unas tierras lejos hasta que cogimos para media luna pasando unos caños con mis hijos, como a los dos días mis hijos fueron a dar vuelta y ya se habían llevado el ganado todo el ganado. CUANTAS RECES SE LLEVARON. Eso si no sé porque era mi marido quien lidiaba eso yo me dedicaba a los que haceres de mi casa, y la gallina, pavo cocla que eso era lo que tenía en mi casa a eso me dedicaba, pero del ganado yo si*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*no le prestaba atención. CON POSTERIORIDAD A ESE ABANDONO USTEDES REGRESARON A ESE PREDIO. No nosotros no volvimos más”.*

El señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS indicó que con el esfuerzo de su padre adquirieron los predios La Fortuna, Santa Isabel y la Florida, quien inicialmente contaba con el fundo “Cambullón” hasta el mes de octubre del año 1999 cuando un grupo armado los obligó a abandonar las tierras, dejando sus animales y dirigiéndose hacia la ciudad de Santa Marta, sin tener donde residir y siendo un grupo familiar bastante extenso. Además, que previamente fue víctima de secuestro por parte de los paramilitares, tal como sigue:

*“INDIQUELE AL DESPACHO COMO INICIÓ SU VIDA CON LOS PREDIOS CAMBULLON, LA FORTUNA, SANTA ISABEL, LA FLORIDA, OBJETOS DE PROCESO DE RESTITUCIÓN PRESENTADO ANTE ESTE DESPACHO. Bueno como mi papá era campesino él ya vivía en el predio el cambullón que es el de mayor extensión de tierra allí él vivía con todos nosotros su grupo de hijos cuando eso yo estudiaba en Sabanalarga y terminé mis estudios ejercía como docente en la vereda Cinta Roja donde están ubicados los predios allí con el esfuerzo de mi papa nos hicimos a los otros predios lo que fue La Fortuna, Santa Isabel y La Florida porque ya mi papá tenía el predio de mayor extensión que era el Cambullón, con el pasar del tiempo allí estuvimos trabajando ente la familia hasta que entro el tiempo de la violencia nos toca abandonar los predios eso fue en el año 99 en el mes de octubre se metió un grupo armado que nos obligó a desalojar las tierras incluso tuvimos que dejar todos los animales de corral gallinas, caballos, mulos, aves de corral, después que nos despojaron de la finca quemaron unas casas que estaban en el predio, y tuvimos que abandonar como dicen vulgarmente con las manos en la cabeza, no teníamos con que vivir y éramos un grupo de familia bastante extensa, nos fuimos para acá para la ciudad de Santa Marta (...).”*

*SEÑOR ROBERTO USTED DICE QUE ENTRÓ UN GRUPO Y LOS DESPLAZÓ USTED RECUERDA QUE GRUPO ERA. Ese era el grupo que manejaba el señor este el comandante Esteban a mi ellos también me secuestraron y me tocó pagarles para que me soltaran, porque en vista de que estaban cortando a la gente y los pedazos los tiraban al río y yo al ver eso me animé a hablar para que no me fueran a matar que yo colaboraba, ya ellos me habían robado un reloj, zapatos. ESO FUE LA MISMA NOCHE DE LA INCURSION LA MISMA NOCHE DEL 31 DEL 99 ESO QUE USTED ESTA NARRANDO ALLI. Eso fue allí entonces ellos me soltaron en la mañana cuando acordamos que yo les pagaba la cantidad de dinero. DENTRO DE TODAS ESAS REUNIONES QUE USTEDES SOSTUVIERON O CON SU PAPÁ EL SEÑOR ROBERTO CAMPO LOS AMENAZÓ A USTEDES. No únicamente después que nosotros teníamos los papeles fue que aparecieron unos panfletos allí decía que todo el que estuviera metido en el proceso de restitución de tierras que se prepararan que lo que venía era llovedera de plomo pero no de parte del señor, aparecieron los panfletos allí y ya”.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Es necesario precisar que el solicitante ROBERTO ESCALANTE CHARRIS también indicó que su grupo familiar padeció dos desplazamientos, el primero, en el año 1999, salieron todos del predio, pero debido a la inestable condición anímica del señor Julio Escalante, quien era un hombre de campo y sin las condiciones necesarias para radicarse en la ciudad, sus hijos se vieron obligados a pagarle un monto de dinero a un señor llamado “Esteban” para que le permitiera regresar a los predios, y estando allá, su padre se desplazó nuevamente en el año 2002, a raíz de que un paramilitar le ordenó salir, aunado que asesinaron a unos campesinos y docentes en la zona, tal como reza:

*“QUE PASÓ CON LOS PREDIOS DESDE 1999 HASTA EL 2003. Resulta que nosotros fuimos desplazados dos veces el 31 de octubre cuando ocurrió la masacre nos fuimos a Sabanalarga donde un hermano de mi papá yo ya estaba amenazado pague la vacuna y no podía ejercer de docente, mi papá fue un hombre de campo y era difícil y yo le dije Carlos mi papá esta encaprichado y se nos va a morir tu sabes que lo que es tener todo y ahora no tener nada y decidimos pagarle un dinero al señor Esteban para que nos dejara entrar a la finca, él nos deja retornar y estando allí un señor Pablo Hernández, le dice a mi papa que le arriende los predios y mi papa no acepta, pero el señor Hernando le da un ganado y partían la ganancia y cuando ya eso estaba dando llegó un paramilitar le lleva un papel donde le dice que tiene que desalojar la finca y mi papa le devuelve el ganado al señor Pablo, porque con esta gente como voy a pagar ese ganado entonces va y recoge el ganado de la finca el Cambullón eso fue en el 2002, entonces nuevamente asesinan a unos campesinos y mi papá decide ya irse de allí, yo ya vivía en santa marta y le decía papá ya mataron unos profesores unos campesinos y ya se viene y en el 2003 se presenta el señor Campo con la propuesta. QUIEN ES ESE SEÑOR ESTEBAN QUE USTEDES TUVIERON QUE PAGARLE UNA PLATA PARA RETORNAR. Ese señor era un jefe paramilitar pero ya a él lo mataron. SU PRIMER DESPLAZAMIENTO USTEDES LO PUSIERON EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES. No y quien se atrevía si ponías el denuncia en la mañana y en la tarde ya sabían y ahí sí allí lo ajustaban el segundo desplazamiento ya estábamos acá y ya había más ánimo”.*

De igual manera, YEIMIS FONTALVO ESCALANTE, nieta del finado JULIO ESCALANTE POLO, quien actúa en representación de su difunta madre, DERFILIA ESCALANTE CHARRIS, relató que a la edad de seis años quedó huérfana y por ende en custodia de sus abuelos maternos, razón por la cual para el momento de los hechos victimizantes se encontraba en uno de los predios, detallando explícitamente que ese día el caballo de su tío Roberto se halló en la parte afuera de la finca, hecho que inundó de temor a la familia por los rumores que se escuchaban en el sector, de que todos los que se dirigían al pueblo eran retenidos. Luego, su abuelo fue a la parcela de su tío Roberto a buscarlo para que averiguara lo que ocurría, y éste al acercarse al sitio de la reunión se dio cuenta que estaba una finca quemada y la noticia de que efectivamente los paramilitares habían ingresado al pueblo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Agregó que, se dirigieron inicialmente a la parcela vecina, permaneciendo toda la tarde hasta que un vecino llamado John Carlos Landaeta les dio la noticia del secuestro de su tío Roberto Escalante y el asesinato de la señora Albertina Pertuz y su esposo, aunado que debían irse porque definitivamente los grupos armados iban a ingresar a los predios, momento que describe como una tortura completa, por lo que a la mañana siguiente su abuelo decidió que debían dirigirse al pueblo, especificando que ese desplazamiento ocurrió en el año 1999, así lo expresó:

*“INDIQUE AL DESPACHO COMO NACE SU RELACIÓN CON LOS PREDIOS DE LA REFERENCIA. Bueno esos predios en principio son propiedad de mi abuelo y estoy aquí en representación de mi difunta madre. BIEN USTED VIVIÓ EN LOS PREDIOS DURANTE QUE TIEMPO. Bueno mi mama murió y desde la edad de seis años quede en custodia de mis abuelos maternos yo que al cuidado de ellos estudiaba en media luna y cuando salía a vacaciones regresaba a la finca hasta que me fui a estudiar a Aguachica el bachillerato en el año 97 solo dure un año en agua chica por una dificultad económica y me establecí en el pueblo hasta los hechos de violencia. PARA LOS HECHOS DE VIOLENCIA DEL AÑO 99 ES DECIR CUAND OCURRIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA USTED RESIDÍA EN EL PREDIO. En ese momento estaba en la finca cuando pasaron los hechos. QUE RECUERDA DE ESOS MOMENTOS. Bueno recuerdo que eso fue en una mañana yo había regresado de Aguachica de estudiar por unas dificultades económicas, estábamos todos reunidos cuando de pronto llega un hermano de mi abuelo que le dice que encontró el caballo de mi tío Roberto que lo había encontrado fuera de la finca y mi abuelo dijo como así que el caballo lo encontraste afuera si Roberto se fue ayer en la tarde para media luna, bueno pero como así que lo acabo de encontrar afuera y me acabo de enterar de una reunión en la finca, pobre hombre porque todo el que iba para el pueblo lo retenían y había una reunión allí, entonces mi abuelo entró en temor porque si el caballo estaba allí algo había pasado, entonces decide ir a la otra parcela donde estaba mi tío Julio Escalante para decirle que viniera y averiguara qué era lo que pasaba, cuando se acercan al sitio de la supuesta reunión se encuentran que hay mucho humo que quemaron una finca y entonces se regresan, entonces le dicen que efectivamente los paramilitares habían ingresado el día de ayer y todo el que transitaba por ese sector lo retenían y que lo mejor era que saliéramos que se iban a meter en todas las fincas que van en la vía, en ese momento mi abuelo decía que debemos salir porque no sabemos lo que puede pasar, dejamos todo, todo ni siquiera para recoger el ganado, salimos todos con lo poco que pudimos recoger y salimos como yo pensaría como a eso de las 9 o 10 de la mañana no recuerdo bien. HACIA DONDE SE DIRIGIERON. Nos dirigimos inicialmente a la parcela vecina que es de mi tío que está allí pegadita allí esperamos toda la mañana esperando tener noticias para saber lo que pasaba, pasamos la tarde cuando todos los vecinos se reunieron en ese sector que era de mi abuelo Julio hasta que uno de ellos llamado John Carlos Zabaleta no me acuerdo el apellido, Landaeta perdón John Carlos Landaeta, dice que él va a averiguar qué es lo que pasa y regresa ya bien caída la tarde y dice que efectivamente que en la finca tenían retenido a mi tío Roberto, también nos dijo que habían asesinado a la señora Albertina Pertuz y el esposo y*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*que había que irse porque definitivamente esa gente se iba a meter para acá para estos lados, entonces allí pasamos toda la tarde, en la noche fue una tortura completa porque en la oscuridad no se veía nada y no sabíamos los hombres se quedaron de centinelas toda la noche mientras las mujeres y los niños medio descansaban, porque en verdad ni siquiera podíamos conciliar el sueño con esa preocupación entonces a la mañana siguiente mi abuelo decidió que había que irse para el pueblo pero evitando esa zona dando una vuelta impresionantísima y era época de invierno y el agua daba al pecho nos llenamos de barro fue muy horrible la travesía hasta poder llegar al pueblo. RECUERDA USTED QUE ACTIVIDAD ECONÓMICA EJERCIAN EN EL PREDIO. Pues mi abuelo se dedicaba a la agricultura y a la ganadería, pero más que todo a la ganadería el sustento provenía de la ganadería. SEÑORA YEIMI RECUERDA USTED COMO SU ABUELO ADQUIRIÓ LOS PREDIOS EL CABBULLON, FLORIDA, FORTUNA Y SANTA ISABEL. Bueno esos predios fueron comprados con mucho esfuerzo mucho sacrificio el vendía unos animales para comprar el predio pero el lugar exacto.*

*(...)*

*CUANTOS DESPLAZAMIENTOS LES TOCÓ SUFRIR A SU FAMILIA DESDE EL AÑO 1998 HASTA EL 2003. Yo viví solo uno, el del año 99 que yo estaba allí que fue cuando asesinaron a la señora Albertina y a su esposo”.*

Así mismo, manifestó GUILLERMO FONTALVO ESCALANTE, también nieto del difunto Julio Escalante, que previo al segundo desplazamiento de su abuelo, ocurrido en el año 2002, un grupo armado le dio la orden de salir de los predios:

*“SEÑOR GUILLERMO EN ALGÚN MOMENTO A SU NÚCLEO FAMILIAR QUE TENÍA COMO CABEZA AL SEÑOR JULIO ESCALANTE LE TOCÓ ABANDONAR EL PREDIO CABBULLON Y SUS COLINDANTES. Sí señor. POR QUE RAZON. Por la violencia nos obligaron a salir lo último que recuerdo la primera vez fue en el 99. DISCULPE USTED ESTABA PRESENTE LA PRIMERA VEZ HACIA DONDE SE DIRIGIERON USTEDES. Decidimos salir por los playones por la parte de atrás de los Crespo en ese entonces salimos con la familia por la parte de las mochilas le dicen. Y HACIA DONDE LLEGARON HACIA DONDE SE DIRIGIERON. Hacia el pueblo. Y EL SEGUNDO DESPLAZAMIENTO EN QUE AÑO FUE. El segundo fue en el año del 2002 estuve con el señor Julio Escalante que le prestó un ganado un señor Pablo Hernández creo que es le dio unos animales para que levante creo que fueron alrededor de 100 terneras pero no concretamos nada porque le dijeron un comunicado a mi papá que teníamos que irnos de las tierras. Y EN ESE SEGUNDO DESPLAZAMIENTO HACIA DONDE SE DIRIGIERON. En el segundo desplazamiento ya allí si se derroto gran parte de la familia, una parte se fue para Aguachica Cesar los profesores y una tía que quedó ejerciendo en Media Luna, yo me vine para Aguachica. TE FUISTE PARA AGUACHICA ESO FUE PARA QUE AÑO. Fue en el 2003. Y CUANTOS TIEMPOS DURARON. No duramos mucho tiempo después nos vinimos para acá para Santa Marta”.*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Por su parte, el señor JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, expresó que eran una familia muy unida, convivían en los predios su papá, mamá y hermanos, y con el tiempo su progenitor JULIO ESCALANTE POLO, fue adquiriendo sus predios con mucho esfuerzo, mientras que él compró el predio Santa Isabel el día 30 de noviembre de 1992 al señor Manuel Moreno Pacheco por el valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) aproximadamente, y para ello su padre le cedió una parte de dinero. Explotó el predio con ganadería y agricultura hasta el año 1999 cuando abandonaron sus tierras por los rumores de que un grupo paramilitar iban a ingresar a los fundos y no respondían por la vida del que encontraran, entonces se desplazó hacia el municipio de Aguachica, dejando todo y al regresar no encontró nada, quemaron su casa y se llevaron el ganado, de la siguiente manera lo expuso:

*“INDIQUELE AL DESPACHO COMO NACE SU RELACIÓN JURIDICA CON LOS PREDIOS. Nosotros éramos una familia muy unida convivíamos mi papá, mi mamá, hermanos, con el tiempo mi papá fue adquiriendo los predios con mucho trabajo, para mi predio Santa Isabel mi papá me cedió una parte de dinero y otra parte de la venta de unos animalitos, yo le compre ese predio al señor Manuel Moreno Pacheco. O SEA, CUANDO USTED NACIÓ YA SU PAPA TENIA EL PREDIO CABBULLON. Si. EN QUE AÑO ADQUIERE USTED EL PREDIO DENOMINADO SANTA ISABEL. El treinta de noviembre. DE QUE AÑO, CUANTOS AÑOS USTED ESTUVO EN EL PREDIO. Tenía por allí 37 años eso fue el 30 de noviembre del 92. CUANTO PAGÓ USTED POR ESE PREDIO. Seis millones y pico por allí. CUANTAS HECTAREAS ERAN. 19. SEÑOR JULIO QUE ACTIVIDAD ECONOMICA DESARROLLABAN USTEDES EN LOS PREDIOS DE QUE VIVIAN. Pues nosotros vivíamos de la ganadería la agricultura mi papá vendíamos el queso y con eso nos sosteníamos. EXPLIQUELE AL DESPACHO SI A USTED Y SU NÚCLEO FAMILIAR LE TOCO DESPLAZARSE DEL PREDIO. Sí señor, eso fue en el 99 allí llego un grupo armado de las autodefensas tocando familia por familia hasta el día que llego hasta el tope de la finca de nosotros, de allí nosotros salimos porque se escuchaban versiones de que el grupo paramilitar iban para adentro y no respondían por la vida del que encontraban, entonces nosotros salimos de allí, yo me desplace hacia Aguachica dejamos todo allí y cuando regrese no encontré nada me quemaron la casa con todo adentro se nos llevaron el ganado. USTED LA HABIA HECHO MEJORAS AL PREDIO SANTA ISABEL. Sí señor. QUE MEJORAS QUE TRABAJO LE HABIA HECHO. Pues lo había desmontado lo había civilizado y la casa que la casa me la quemaron. SEÑOR JULIO ACLARELE AL DESPACHO QUE EN NOVIEMBRE 30 DEL 92 USTED ADQUIRIÓ EL PREDIO SANTA ISABEL POR 6 MILLONES Y QUE FUE DESPLAZADO EN EL 99 Y SE DESPLAZÓ A AGUACHICA. Si todos esos años continuos allí me dedicaba a la ganadería y sostenía mi familia, y convivía con la que era mi mujer Dubis Ariza y mis tres hijos con ella salí desplazado. DESPUES DEL 99 USTED NO REGRESÓ MÁS AL PREDIO. No regrese más volvió mi papa porque mi papa después mi papa fue desplazado dos veces yo me quede por temor y además conseguí empleo en Aguachica y me quedé”.*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

A su vez, la señora VALDIS ESCALANTE CHARRIS afirmó que en el año 1999 presencié la violencia que sufrió su padre y su grupo familiar en el corregimiento de Media Luna por el accionar de grupos armados. Se resalta que su declaración coincide con la que rindieron los demás solicitantes, que su padre se desplazó en dos oportunidades, en los años 1999 y 2002 respectivamente, así como los hechos padecidos por su vecina, la señora Albertina Pertuz:

*“PARA LA ÉPOCA DEL AÑO 99 FECHA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE DESPLAZAMIENTO NARRADOS POR LOS ANTERIORES INTERROGADOS COMO SU SEÑORA MADRE Y ROBERTO ESCALANTE Y JULIO ESCALANTE PARA EL AÑO 99 USTED VIVÍA EN EL PREDIO. Si señor porque ya yo en ese tiempo estaba separada de mi esposo y yo pedí traslado para el corregimiento de Media Luna y yo presencié esa violencia que hubo contra mi papa. POR FAVOR HAGA UN RELATO, LE RECUERDO LA INTENCIÓN DE ESTO NO ES REVICTIMIZAR A LAS PERSONAS SI USTED SIENTE QUE SE ESTA AFECTADO SUSPENDE PERO SI SE SIENTE EN CONDICIONES HAGA UN RELATO SUCINTO DEL HECHO VICTIMIZANTE QUE AFECTO SU GRUPO FAMILIAR. Bueno el desplazamiento de mi papá lo origino el hecho que a él, mi papá tuvo dos desplazamientos en el 99 y en el 2002 y tengo mi casa allá en Media Luna y mi mama también no la ha dejado vender me mandaron a decir que a mi papa, ya estábamos al tanto de los hechos de violencia en el pueblo, y era época invernal y se llevaron a la señora Albertina Pertuz vecina de allá de las tierras de mi papa y yo me puse a llorar porque precisamente estábamos viendo la violencia entonces y dije ya se la llevaron la van a matar entonces yo le dije a mi papa que sacara unas cabezas de ganado y las depositara en el banco para que tuviera un respaldo pero mi papa no me hizo caso entonces cuando se llevaron a la señora lloviendo en un tractor y dije la van a matar y me decían tu porque dices eso sí porque tú sabes que la violencia se subió después de eso mi papa salió de allí con mi otras hermanas llegaron todos sucios de barro entonces ellos salieron cuando vieron que le estaban quemando la casa a la señora Albertina mi papa estaban ordeñando y cuando vieron las llamas soltaron los animales y huir para salvarse. ELLOS CUANDO SALEN DESPLAZADOS LLEGAN A MEDIA LUNA, USTED HABLA DE DOS DESPLAZAMIENTOS COMO FUE EL SEGUNDO. A mi papa le prestan unos animales en una zona que le llaman la colora mi papa comenzó nuevamente a cultivar allí cuando llega un paramilitar donde lo mandan nuevamente a desplazarse de las tierras porque motivo porque ellos ya tenían todas esas tierras llenas de ganado y mi papa lloraba porque él decía que porque si esas tierras eran de él y yo le decía papa vengase para santa marta que acá tenemos familia y tenemos más posibilidades y le dije a una señora que compraba las nóminas de los docentes porque mi papa tenía que irse de allí y entonces yo llegue donde la señora a que me comprara el mes entonces me dio 500 mil pesos y se los puse en sus manos para que pudiera venirse para acá”.*

De lo anterior, también señaló la señora GUINIBA ESCALANTE CHARRIS, ratificando que cuando abandonaron los predios por la presencia paramilitar, se dirigieron a la finca



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

vecina de propiedad de su hermano y luego al casco urbano del corregimiento de Media Luna, sin retornar a los fundos, con excepción de su padre que regresó, pero nuevamente se desplazó, en esta oportunidad hacia la ciudad de Santa Marta:

*“SABE USTED LA FORMA DE ADQUISICION DE LOS PREDIOS FORTUNA, SANTA ISABEL Y LA FLORIDA. Pues si mi papá vendió unos animales y se los compró a unos señores que le ofrecieron la vena. RECUERDA EN QUE AÑOS FUERON ESOS NEGOCIOS. No señor. RECUERDA EL PRECIO DE ESOS NEGOCIOS. No señor la verdad mi papá y mis hermanos eran los que se dedicaban a eso. ERAN COLINDANTES LOS PREDIOS MENCIONADOS AL PREDIO CABBULLON, OSEA QUE SI ESTABAN PEGADOS. Si, si señor. BUENO SEÑORA GUINIVA INDIQUELE AL DSPACHO SI EN ALGUN MOMENTO LE TOCO DESPLAZARSE USTED O SU FAMILIA DEL PREDIO EL CABBULLON. Si señor a raíz del grupo paramilitar que ingreso allí USTED RESIDIA PARA ESE ENTONCES EN EL PREDIO. Si señor en el Cabbullón con mi papá, mi mamá y una parte de mis hermanos. HACIA DONDE SEDIRIGIERON CUANDO ABANDONARON LOS PREDIOS. Hacia la Media Luna, primero nos fuimos a la finca de mi hermano y luego al día siguiente al pueblo la Media Luna. CON OBJETO DE ANTERIORES TESTIMONIOS DE SUS HERMANOS ME COMENTAN QUE FUERON OBJETO DE DOS DESPLAZAMIENTOS. Sí señor. USTED ESTABA PRESENTE. No señor, nosotros no regresamos más a la finca. DONDE SE QUEDARON RADICADOS. Pues me radique en Media Luna durante un gran tiempo y mi papá cuando lo desplazaron por segunda vez se vino para acá para Santa Marta yo me quede en Media Luna otro tiempo con mis hijos hasta que me vine para acá”.*

Pues bien, esta Sala evidencia que las anteriores declaraciones de los solicitantes son claras, precisas y coinciden respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos victimizantes que padeció la Familia Escalante Charris en el corregimiento de Media Luna en los años 1999 y 2002 respectivamente, por las amenazas que recibió el señor JULIO ESCALANTE POLO, el secuestro del señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS y el temor que provocaron los paramilitares a todo el grupo familiar cuando residían en los predios, desplazamiento forzado que también se encuentra acreditado en el presente proceso con la certificación de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, expedida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Despacho 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual textualmente reza:

*“Consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional SIJYP, se verificó que el señor Roberto Luis Escalante Charris, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8. 634.888, diligenció el formato de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, con registro N° 415986, en calidad de víctima directa por el delito de Desplazamiento Forzado, por hechos acaecidos el 31 de octubre de 1999, en el Departamento del Magdalena, Municipio Pivijay, Corregimiento Media Luna, Vereda Cinta Roja,*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*atribuibles al Frente Pivijay o Tomas Guillem del Bloque Norte de las autodefensas. En diligencia de versión libre del 18 de noviembre de 2011, rendida ante la Fiscalía Treinta y Uno (31) Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en la ciudad de Santa Marta, los postulados Danny Daniel Velásquez Madera, Jacir Alonso Hernández Rivera, Manuel Salvador Escorcía y Deiro Elías Londoño Garcés enunciaron y aceptaron su participación en los hechos por los delitos de desplazamiento Forzado. Asimismo, en diligencia de versión libre del 20 de mayo de 2014 los postulados Danny Daniel Velásquez Madera y Deiro Elías Londoño Garcés reconocen de haber participado en el desplazamiento del señor Roberto Luis Escalante Charris, ocurrido el 31 octubre de 1999, como consecuencia de los hechos donde fallece la señora Albertina Pertuz y otras víctimas”.*

Así también, con la certificación de fecha 24 de junio de 2014 emitida por el Técnico Investigador II, adscrito al despacho 31 Unidad de Justicia y Paz, que los postulados DANY DANIEL VELASQUEZ MADERA ALIAS JOSE O MAS CABEZA “EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNÁNDEZ “ALIAS CABALLO” DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES ALIAS CARE NIÑA, el día 20 de mayo de 2014 aceptaron su responsabilidad en el desplazamiento del señor JULIO ESCALANTE POLO, el día 5 de noviembre de 1999.

Igualmente, mediante oficio de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2008, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que las señoras GUINIBA DE JESUS ESCALANTE CHARRIS y MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE se encuentran incluidas en el RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado desde el 13 de diciembre de 2002, según declaración SIPOD 109501 por siniestro ocurrido el 15 de noviembre de 2002 en Pivijay, Magdalena. Así mismo, que ROBERTO LUIS ESCALANTE CHARRIS, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 14 de agosto de 2008, según declaración SIPOD 694047, por siniestro ocurrido el primero de octubre de 1999, en pivijay, Magdalena. Finalmente, que el señor JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 29 de septiembre de 2003, según declaración SIPOD 64157, por siniestro ocurrido el veintisiete (27) de junio de 2003, en pivijay, Magdalena.

Abandono del que también dio cuenta la parte opositora en su escrito de oposición, indicando que al momento de celebrar la negociación de los cuatro predios solicitados con el progenitor de los solicitantes JULIO ESCALANTE POLO, los fundos se encontraban abandonados, y no eran explotados por éste ni por sus hijos. Circunstancia que el opositor ROBERTO SEVERINI en su declaración judicial reiteró:

*“DESCRIBA LA TIERRA CUANDO USTED REALIZÓ LA NEGOCIACIÓN CON EL SEÑOR JULIO ESCALANTE COMO ESTABA EN CUANTO A ESTRUCTURAS, EN*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*CUANTO A POTREROS. La tierra estaba totalmente abandonada las cercas estaban en el suelo la casa estaba semi destruida, no había corrales no habían vaqueras no habían bodegas todo era monte yo tuve que entrar a esas tierras a arreglar las cercas los jagüeyes, yo invertí en recuperar esas tierras porque como dice el argot campesino esas tierras estaban enmontadas y perdidas”.*

De igual forma, el testigo de la parte opositora, JOSE CALAZAN LOBATO PERTUZ, dio cuenta de ello, afirmando que el señor Escalante abandonó los predios solicitados por la violencia y especialmente por el asesinato de la señora Albertina Pertuz y su esposo Eugenio de La Rosa, ya que cuando ello sucedió todos los dueños de las fincas salieron desplazados, de la siguiente manera:

*“INDIQUE AL DESPACHO TODO CUANTO SEPA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR POR LAS CUALES EL SEÑOR JORGE CAMPO Y LA SEÑORA MARIA VICTORIA ADQUIRIERON LOS PREDIOS CABBULLON, LA FORTUNA, SANTA ISABEL y LA FLORIDA. Bueno yo entiendo que los señores Julio Escalante abandonó esas tierras por cuestiones de violencia cuando murió la señora Albertina Pertuz toda la gente de esa zona se desplazó y dejaron esas tierras abandonadas, la muerte de la señora Albertina Pertuz y su esposo Eugenio De La Rosa fue el motivo que todas las fincas por allí fueran abandonadas. A QUE SE DEDICABA LA SEÑORA ALBERTINA y EL SEÑOR EUGENIO. Bueno ellos se dedicaban tenían su finca y dentro de la finca tenían un negocio de cantinas y galleras y debido a eso los rumores fueron que los mataron por esa cuestión. Y SABE USTED QUE GRUPO LLEVO A CABO LA MUERTE. No, bueno fueron los paramilitares. EN QUE AÑO FUE ESO SEÑOR JOSE. No tengo precisa la fecha”.*

En el folio de matrícula inmobiliaria del predio “La Fortuna”, donde aparecía como titular el señor JULIO ESCALANTE POLO, a través de la Escritura Pública No. 758 del ocho (8) de noviembre de 1993, en el año 2010 se inscribió en la anotación No. 3 una medida cautelar de prohibición de enajenar los derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia por parte del Incoder.

Por lo anteriormente expuesto no prospera la tacha invocada por la parte opositora, en cuanto a la calidad de víctima de los reclamantes por estar suficientemente demostrada sus calidades de víctimas del conflicto armado. Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como sus inclusiones en el RUV como víctimas de desplazamiento por hechos ocurridos en el municipio de Pivijay, Magdalena, como anteriormente fue expuesto, elementos que guardan relación con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, que dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dicho municipio y la dinámica de los mismos en su actuar con hechos violentos de conformidad con el documento de análisis de la conflictividad reseñado en el estudio del contexto, lo cual también es concordante con que tales sucesos se dieron dentro del *marco del conflicto armado* -CAI- que se





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

presentó en la zona para dicha época, y dentro del límite temporal previsto en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el opositor no desvirtuó la calidad de víctima de los solicitantes de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que el señor JULIO ESCALANTE POLO, su esposa MANUELA CHARRIS DE ESCANTE y su grupo familiar, JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y ROBERTO ESCALANTE CHARRIS son víctimas, ya que los hechos que padecieron se encuadran en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: *“se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

Estando entonces probada la condición de víctimas de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga. Medida que no se exonera en este caso, porque si bien los opositores afirmaron ser víctima de la violencia, dichos hechos aducen haber sucedido en el año 1999, cuando los opositores no tenían ninguna relación jurídica con ninguno de los predios solicitados, recuérdese que esta surgió a partir del año 2003. Así lo expresó, el señor Campo:

*“INDIQUELE AL DESPACHO COMO NACE SU RELACIÓN CON LOS PREDIOS DENOMINADOS CABBULLON, LA FORTUNA SANTA ISABEL Y LA FLORIDA. Todo nace cuando mi suegro el señor Carlos Caballero es asesinado por la guerrilla de allí el tenía varias fincas las cuales las vendieron y de allí pensamos en que íbamos a invertir la parte de la herencia que le había tocado a mi esposa y decidimos comprar un pedazo de tierra, nosotros escuchamos de difunto señor Roberto Simon que vendía una tierra y fuimos a ver la tierra pero estas fueron adjudicadas mucho antes por el Incora a la familia Charris y a muchas más, en vista de eso nosotros nos regresamos a Pivijai y allí cuando voy a la casa de Julio Montenegro él nos dice que la tierra por donde entramos a ver las tierras del señor Simon eran del señor julio Escalante y le preguntamos al señor Montenegro si el señor Escalante no vendería esas tierras, entonces él me dijo eso hay que preguntárselo a la hija que es profesora aquí en media luna y ella quedó de ponerse en contacto con el papa, para esos días yo fui nombrado secretario de salud del departamento del magdalena, y allí se*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*presentó en mi oficina el señor Julio Escalante con su hijo Roberto a ofrecerme las tierras me pidieron de 700 mil pesos la hectárea yo le ofrecí a 680 mil y en eso quedamos inclusive allí fijamos la manera en que se iba a pagar, que en la medida que nosotros fuéramos recibiendo la herencia la vamos pagando y con los ahorros que nosotros teníamos fuimos pagándole al señor Escalante, incluso allí pidió que le compráramos una tierra a la que ellos llaman el Playón a millón de pesos por hectárea y yo le dije que no podía porque no tenía dinero suficiente para eso porque solo me alcanzaba para pagar lo que ya habíamos pactado. SEÑOR ROBERTO EN QUE AÑO FALLECE EL SEÑOR SU SUEGRO, EL SEÑOR CARLOS CABALLERO. En el 1999”.*

**Solicitud de aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya jurídicamente a su favor y de su núcleo familiar, parcelas que estaban ubicadas en los predios CAMBULLÓN, LA FORTUNA, SANTA ISABEL y LA FLORIDA, sin embargo es necesario inicialmente precisar que sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

Los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 establecen:

*“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*

4. *Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.*

*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.*

5. *Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”.*

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, advierte la Sala, que el opositor ROBERTO CAMPO SEVERINI afirmó que entre los años 2003 y 2004 negoció con Julio Escalante el predio Cambullón y después las parcelas La Fortuna, La Florida y Santa Isabel, pagando en pequeñas cuotas, una parte en efectivo y la otra por consignación a la cuenta bancaria de su hijo llamado Carlos, previa propuesta dirigida al difunto a través de su hija, quien era docente en el corregimiento de Media Luna. Así mismo, relató que fue nombrado Secretario de Salud del Departamento del Magdalena, y en su oficina se presentó el señor Julio Escalante con su hijo Roberto a ofrecerle las tierras, pidiendo la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) por hectárea, al que ofreció la suma de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000), tal como sigue:

*“Nosotros escuchamos del difunto señor Roberto, que Simón vendía una tierra y fuimos a ver la tierra pero estas fueron adjudicadas mucho antes por el Incora a la familia Charris y a muchas más, en vista de eso nosotros nos regresamos a Pivijay y allí cuando voy a la casa de Julio Montenegro él nos dice que la tierra por donde entramos a ver las tierras del señor*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*Simon eran del señor Julio Escalante y le preguntamos al señor Montenegro si el señor Escalante no vendería esas tierras, entonces él me dijo eso hay que preguntárselo a la hija que es profesora aquí en Media Luna y ella quedó de ponerse en contacto con el papá, para esos días yo fui nombrado Secretario de Salud del Departamento del Magdalena, y allí se presentó en mi oficina el señor Julio Escalante con su hijo Roberto a ofrecerme las tierras me pidieron de 700 mil pesos la hectárea yo le ofrecí a 680 mil y en eso quedamos inclusive allí fijamos la manera en que se iba a pagar, que en la medida que nosotros fuéramos recibiendo la herencia la vamos pagando y con los ahorros que nosotros teníamos fuimos pagándole al señor Escalante (...). EN QUE AÑO REALIZA USTED EL NEGOCIO CON EL SEÑOR JULIO ESCALANTE. Alrededor del año 2003, 2004. CUANTAS HECAREAS SUMABAN LOS CUATRO PREDIOS. No podría decirle exactamente cuánto está pero son alrededor de 80 hectáreas. CANCELÓ USTED LA TOTALIDAD DEL NEGOCIO CON EL SEÑOR JULIO ESCALANTE. Si señor le cancelé todo, pero no fue de una sola vez, yo primero le cancelé el Cambullón y después las otras partes poco a poco no se compró toda la tierra de una vez. EJERCÍ USTED ALGUNA PRESIÓN FÍSICA, SICOLÓGICA PARA HACER LA NEGOCIACIÓN. No señor. A QUE SE DEDICABA EL SEÑOR JULIO MONTENEGRO. Julio Montenegro es un ganadero de la región. POR QUÉ EL SEÑOR JULIO MONTENEGRO SABÍA QUE EL SEÑOR JULIO ESCALANTE ESTABA VENDIENDO ESAS TIERRAS. Bueno en ese instante él me dijo que le preguntáramos a la hija no es que el supiera, que le preguntáramos a la hija si él quería, además quiero decirle señor Juez que allá todo se sabe Media Luna es un pueblo pequeñito. SEÑOR ROBERTO USTED EN RESPUESTAS ANTERIORES MANIFESTÓ QUE EL PRECIO PACTADO POR USTED PARA LA COMPRA DE ESTAS TIERRAS FUE DE 680 POR HECTAREA. El señor Julio Escalante me pidió 700 y yo le ofrecí 680 y el acepto. Yo como no le compre todo de un solo le fui comprando de poco en poco, pero yo no le compré todos los pedios a la vez primero le compre cambullón y después los demás yo no le compre todo de una vez. COMO FUE LA FOMA DE PAGO DE CADA UNO DE LOS PREDIOS QUE LE COMPRÓ AL SEÑOR ESCALANTE. Nosotros acordamos que eso se lo pagaría en varias partes, por ejemplo, el Cambullón que era el más grande creo que se lo pague en tres partes, las demás si porque eran más pequeñas. PERO EL PAGO FUE EN EFECTIVO. En efectivo unos y otros en consignación. TIENE LOS SOPORTES DE ESOS PAGOS. Deben estar en el expediente se los hice a nombre de un hijo de el que se llama Carlos.”*

Frente a dicha negociación, la señora MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE aseguró que fue ROBERTO CAMPO quien se presentó a su vivienda ubicada en la ciudad de Santa Marta, a proponerles la compra de las tierras, aunque previamente la habían invadido con ganado, oferta que su esposo aceptó voluntariamente porque carecían del sustento básico de alimentación, así lo expresó:

*“CON POSTERIORIDAD AL ABANDONO TIENE USTED CONOCIMIENTO SI SU DIFUNTO ESPOSO O USTED VENDIERON ESA FINCA. Mi marido vendió esas tierras pero no fue porque él fue a proponérselas a nadie sino que el mismo Roberto Campo se presentó a Santa Marta a decirle que le vendiera las tierras pero ya las tierras las tenían invadidas con ganado y entonces él le dijo que le vendiera esas tierras y el decepcionado porque nosotros nos vinimos a santa marta como unos locos porque a él lo amenazaron y nosotros nos vinimos. QUIEN LO AMENAZÓ. Los paras porque como ellos también estaban allí metidos en la finca de nosotros, estaban con la gente esa que metieron el ganado allí en la casa y mandaban allí, mejor dicho pues. RECUERDA USTED EL PRECIO PACTADO POR ESE NEGOCIO. Eso si no recuerdo porque eso se acordó después que Roberto Campo se presentó allá en*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*mi casa y yo le dije que quien le había dado la dirección de mi casa y él no nos dijo y entonces hizo negocio con mi marido pero como mi marido era así, él no me dijo nada, sino que me dijo que Roberto Campo le iba a comprar las tierras a él. RECUERDA USTED SI SU MARIDO LE COMENTÓ A USTED SI EL SEÑOR ROBERTO CAMPO EJERCIO ALGUN TIPO DE AMENAZAS PARA QUE LE VENDIERA LA TIERRA. No él se las vendió así voluntariamente porque ya nosotros estábamos desvalidos no teníamos ni con que comer entonces le vendió las tierras, pero nunca supe a cómo le vendió, ni nada, porque Roberto Campo nunca le dio una plata así sino graneada de 500 y así graneada cuando se presentaba allí lo dejó anotado porque eso lo dejó anotado antes de morir esa plata que Roberto Campo le entregó”.*

Lo anterior, también lo adujo en su declaración el señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS, en el sentido que tuvieron que arrendar una vivienda en la ciudad Santa Marta, habitando veinte personas en ella, cuando el señor Roberto Campo, quien fungía como Secretario de Salud del Departamento del Magdalena, llegó a proponerle a su padre la compra de los predios, diciéndole que tenía orden expresa, entonces en vista de que estaban atravesando necesidades y no podían regresar, aunado al ingreso de ganado a los predios, el señor Escalante aceptó la propuesta, literalmente como reza:

*“Éramos 20 personas allí vivíamos en una casa arrendados en ese entonces se presenta el señor Roberto Campo siendo el en ese tiempo Secretario de Salud del Departamento del Magdalena, el viene y le propone a mi papá comprarle el predio, no sé cómo llego a la casa quien le dio la dirección pero el llego directo, y le dijo a mi papa que él tenía una orden de comprar esos predios, no se quien le dio la orden y mi papá en vista que estábamos pasando gran necesidad y no podíamos regresar porque eso lo tenían ocupado allí metían ganado entonces mi papá decide hacer negocio con él porque él le dice primo yo vengo a comprarle esa tierra y aquí está la plata y mi papá al ver que estaba en necesidad dice bueno pues vamos a hacer negocio”.*

Frente al predio “Cambullón”, fue aportada la Escritura Pública de Compraventa No. 269 del treinta (30) de octubre de 2003” suscrita en la Notaría Única de Pivijay entre JULIO ESCALANTE POLO y ROBERTO CAMPO SEVERINI (fl. 492 al 495), por el precio de \$19.450.000. Con la particularidad de que la fecha de la autorización del Incoder para celebrar la compraventa, se dio el veintidós (22) de diciembre de 2003, es decir, con posterioridad a la firma de dicha Escritura Pública.

El solicitante ROBERTO ESCALANTE CHARRIS manifestó que fue testigo presencial sobre la primera negociación que celebró su padre con ROBERTO CAMPO SEVERINI, la cual se trató de “Cambullón”, sosteniendo que el opositor hizo pagos parciales, de cuotas de doscientos mil pesos (\$200.000) y quinientos mil pesos (500.000), inclusive que la cantidad máxima que pagó en una oportunidad fue de cinco millones de pesos \$5.000.000. No obstante, también afirmó que su padre no suscribió ninguna Escritura Pública:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*“USTED FUE TESTIGO PRESENCIAL DEL NEGOCIO ENTRE EL SEÑOR CAMPO Y SU PAPÁ. Claro el primero el primero ya después si no, y entonces cuando mi papá se le gaste es platica dijo joda mijo vamos a llegar donde el primo porque los campesinos acostumbraban a decirse así vamos donde el primo, como él trabajaba en la gobernación ya le dije él era secretario de salud del departamento del magdalena nos íbamos a pie de María Eugenia allá porque no teníamos ni para el bus llegábamos allá al despacho y por favor Roberto campo de parte de quien dígame que el señor julio Escalante entonces el no que lo espere allí nos pasábamos casi todo el día esperándolo cuando el regresaban tipo una o dos de la tarde era que aja primo aja joda primo no tenemos ni para el café bueno primo yo no tengo plata pero bueno aquí tengo 500 mil pesos y así se lo fue pagando, la mayor cantidad fueron los 5 millones, le pagaba de 500 hasta de 200 mil pesos allí están los papeles ahora con respecto a la escritura mi papá nunca le firmo ninguna escritura incluso yo tengo la escritura original la escritura que el señor Campo tiene son escrituras falsas”.*

Frente al predio “La Fortuna” no se hizo transferencia de dominio ni se allegó algún documento privado de compraventa suscrito entre las partes. Sin embargo, ambas partes aceptaron que tal predio también fue negociado con el opositor, por lo que se colige la existencia de un contrato verbal entre JULIO POLO ESCALANTE y ROBERTO CAMPO SEVERINI.

Se resalta que la parte opositora allegó tres comprobantes de consignación del Banco Popular que fueron llenados a la cuenta de ahorros de Roberto Escalante, el primero, el dieciocho (18) de diciembre de 2003 por el valor de \$5.000.000, el segundo, el 19 de diciembre de 2003 por el valor de \$5.000.000 y el tercero, el día veintidós (22) de enero de 2004 por el valor de \$6.376.545, sin que se haya precisado respecto de la compraventa de que predio se realizaron esas consignaciones.

En cuanto al predio “La Florida” fue adosado al plenario, la Escritura Pública de Compraventa No. 36 del tres (3) de marzo de 2004<sup>18</sup>, suscrita en la Notaría Única de Pivijay entre HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, con autorización del Incoder<sup>19</sup> de fecha veintidós (22) de febrero de 2004<sup>20</sup>.

Al respecto, el solicitante ROBERTO CABALLERO DE CAMPO desconoce haber celebrado una Escritura Pública con la señora María Victoria, y agrega que mucho menos pudo realizarlo con el señor Heriberto Hernández, ya que para esa fecha había fallecido, razón por la cual por tales hechos presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual no fue adosada al plenario:

*“Él le dice primo usted sabe cómo está el precio de las tierras hoy y mi papá le dice bueno págueme a tres millones de pesos y él le dice que ese no era el precio que el llevaba para comprar la tierra, bueno entonces como hacemos porque así no hay negocio, entonces de*

<sup>18</sup> Fl. 535-538

<sup>19</sup> 503

<sup>20</sup> Fl. 543





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*tres millones pasó a trescientos allí tengo constancia, él hace negocio con mi papá mas no hace negocio conmigo ni con el hermano mío entonces cuando yo veo en unas escrituras que yo le vendo a la señora María Victoria yo no le vendo a ninguna señora cuando yo voy a ciénaga y saco las escrituras veo que el señor nos falsifica los documentos el señor Campo, no conozco a la señora María Victoria tampoco, ahora en la escritura del predio que me pertenece que está a nombre mío el fija allí que le compra al señor Heriberto Hernández, es algo falso porque en esa época el señor Heriberto Hernández ya había muerto entonces en la escritura fija que el señor Heriberto es el que vende y como le vende a la señora si ya había fallecido, y tengo allí pruebas de que él me falsifica. EN SU RELATO USTED SEÑALA QUE EL SEÑOR CAMPO COMETE UNO O DOS PUNIBLES, USTED COLOCO EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DICHO HECHO PUNIBLE. En la fiscalía. CONTINUE. Bueno allí resulta que después que mi papá negocia él le pago eso como le dio la gana y cuando le dio la gana. EN QUE AÑO FUE ESE NEGOCIO. Eso fue en el 2003, porque digo yo como le dio la gana y cuando le dio la gana, porque resulta que él le dice a mi papá que el billete está aquí y mi papá cree que le va a entregar su dinero la mayor suma de dinero que él le entrego fue 5 millones de pesos de allí cuando mi papa se gastó eso bueno mijo vamos a pagar el arriendo y hacer un mercadito y allí estaba todo el grupo familiar, mis hermanos mis sobrinos mis nietos. USTED FUE TESTIGO PRESENCIAL DEL NEGOCIO ENTRE EL SEÑOR CAMPO Y SU PAPA. Claro el primero el primero ya después si no, y entonces cuando mi papa se le gastó es platica dijo joda mijo vamos a llegar donde el primo porque los campesinos acostumbraban a decirse así vamos donde el primo, como él trabajaba en la gobernación ya le dije él era Secretario de Salud del Departamento del Magdalena nos íbamos a pie de María Eugenia allá porque no teníamos ni para el bus llegábamos allá al despacho y por favor Roberto Campo de parte de quien dígame que el señor Julio Escalante entonces el no que lo espere allí nos pasábamos casi todo el día esperándolo cuando el regresaban tipo una o dos de la tarde era que aja primo aja joda primo no tenemos ni para el café bueno primo yo no tengo plata pero bueno aquí tengo 500 mil pesos y así se lo fue pagando la mayor cantidad fueron los 5 millones le pagaba de 500 hasta de 200 mil pesos allí están los papeles ahora con respecto a la escritura mi papá nunca le firmó ninguna escritura incluso yo tengo la escritura original, la escritura que el señor campo tiene son escrituras falsas. USTED COMENTA EN RESPUESTAS ANTERIORES QUE USTED PUSO ESTO EN CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ, EN QUE ESTADO ESTA ESE PROCESO YA ARROJÓ ALGUN RESULTADO EN CUANTO A LAS PRUEBAS GRAFOLÓGICAS RESPECTO A LAS FIRMAS Y LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SABE USTED DE ESO. No sé nada de eso pero me imagino que si porque ellos me dijeron sáquele copia y se quedaron con eso, copias de la escritura falsa, incluso hay una escritura de un hermano mío donde ni siquiera coincide el número de cédula y ya le dije hay una escritura que dice que yo le vendo a la señora María victoria y yo no le vendo a ella”.*

*SEÑOR ROBERTO CON LAS ANOTACIONES DE SU PAPÁ Y SU RECUERDO DE LOS PAGOS INTERMITENTES DEL SEÑOR CAMPO CUANTO FUE LA TOTALIDAD DE LO PAGOS DEL SEÑOR CAMPO A SU PAPÁ. En Justicia y Paz nos asesoraron porque fuimos a poner el denuncia de las 400 cabezas de ganado que nos robaron, nos preguntaron por los predios y nosotros le dijimos los tiene un señor Roberto Campo Severini, allí es que se dan cuenta que esta no es la firma mía una vez el señor campo se entera que nosotros tenemos un proceso él se acerca a mi yo estaba en misa no sé cómo se consiguió el número telefónico bueno eso es lo de menos entonces el me llama tempranito que necesitaba hablar conmigo bueno nos encontramos en la casa del primo y yo dije bueno resulta que cuando yo llegue ya estaba el señor Campo en la casa de mi papá yo ya no vivía con ellos no primo que yo vengo acá a arreglarme amigablemente con ustedes no que, vea campo en versión libre a mí me dijeron esto y esto aquí están léelo, no primo esos postulados están mintiendo,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*bueno primo entonces te cogieron la mano y te pusieron a hacer esto bueno primo yo vengo a arreglarle con ustedes y mi papa le dijo arréglate con la gente nueva yo estoy muy viejo y soy un hombre muy serio para hacer negocios así que me están engañando, entonces listo primo vamos a arreglar y para que él fue solo a la casa, y bueno entonces Roberto usted sabe el precio de las tierras págame a tres millones como te dijo mi papa y estamos arreglados joda primo es que yo ahora no tengo plata que no sé qué deme quince días para hacer un negocio para yo venderle ese ganado a Colechera y yo quedarme con esas tierras porque me encantan esas tierras son una de las mejores tierras, bueno te hemos esperado todo este tiempo tomate los 15 días a los 12 o 13 días el me llama oiga primo lo llama Roberto Campo aja cuénteme, hombre que ya yo he decidido no hacer negocio porque yo para pagarles ese poco de plata yo meto dos o tres abogados y saco eso y entonces yo le dije a bueno usted decidió así no hay negocio entonces yo vine acá a restitución de tierras porque yo quería llevarme eso por las buenas entonces vuelve y llama que necesita charlar conmigo vamos a arreglarnos para no llegar a todo esto y evitarnos enredos bueno dije yo y después me dice que eso es mucha plata y le dije primo vamos a dejar esto hasta allí no hay negocio si usted me gana listo yo tengo como demostrarle un montón de vainas”.*

El señor CAMPO SEVERINI ante la pregunta del despacho instructor, si son ciertas las afirmaciones que hizo el señor Roberto Escalante de que falsificaron su firma en la Escritura Pública de Compraventa, respondió que desconocía lo anterior ya que su familia goza de mucha honorabilidad y prestigio en el municipio de Pivijay y no necesitaba robarse unas hectáreas de tierras:

*“EN DECLARACIÓN DE SEÑOR ROBERTO ESCALANTE ÉL DICE QUE USTED LE PAGÓ DE 300 EN 300 Y QUE ÉL NO CONOCE A LA SEÑORA MARIA VICTORIA Y QUE A EL LE FALSIFICARON LA FIRMA QUE TIENE USTED QUE DECIRLE AL DESPACHO AL RESPECTO. Bueno que eso es mentira nosotros todo se hizo legalmente bajo registro bajo Registro Instrumento Públicos y el notario de Pivijay, nosotros no teníamos por qué falsificarle nada, nosotros somos gente decente, honorable y cualquiera puede dar fe de nuestra honorabilidad, cuando compré esas tierras venia de ser gerente del hospital de Pivijay y había hecho ese hospital el mejor de la costa atlántica de segundo nivel, después me nombraron Secretario de Salud del Departamento del Magdalena y no me gustó como se manejaba eso y renuncié y sin embargo me volvieron a nombrar gerente del hospital ese hospital cuando yo renuncie se dio el lujo de dejarle un depósito de 500 millones de pesos en el Banco Popular y hay mas era un hospital más puntal no le debía peso a nadie yo no tengo porque salir a robarme 10 o 15 hectáreas cuando en ese instante no costaban ni 6 o 7 millones de pesos, entonces eso puede comprobarse ante el Notario que yo no he obrado de mala fe jamás”.*

Ahora bien, resulta extraño para esta Sala Especializada los términos en que se dio la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 36 del tres (3) de marzo de 2004<sup>21</sup>, sobre el predio “La Florida” entre HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, con la respectiva autorización del Incoder, inscrita

<sup>21</sup> Fl. 535-538



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

en la anotación No. 3 del folio No. 222-19754, cuando en su declaración ambos opositores manifestaron que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI negoció directamente los fundos con el finado Escalante Polo. Aunado a lo anterior, que después de la inscripción de dicha compraventa en el folio del predio, se torne necesario la inscripción de una medida cautelar dentro de un proceso de pertenencia instaurada por la opositora, la cual fue declarada a su favor en el año 2004. Máxime que está demostrado que HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA suscribió previamente una compraventa con el solicitante ROBERTO ESCALANTE CHARRIS.

Adicionalmente, es llamativo para esta Colegiatura que la señora MARÍA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO en su declaración haya manifestado que no conoció al señor HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA, con quien aparece suscribiendo una Escritura Pública de Compraventa, hecho que justifica con el argumento de que su esposo fue quien realizó tal negociación, así lo expresó:

**“SEÑORA MARIA VICTORIA MANIFIESTE USTED AL DESPACHO SI CONOCE AL SEÑOR HERIBERTO HERNANDEZ DE SER ASI MANIFESTE POR QUEMOTIVO O CIRCUNSTANCIA LO CONOCE. No, no lo conozco. LA ANTERIOR PREGUNTA ES PORQUE EL SEÑOR ROBERTO ESCALANTE EN DECLARACION DEL 15 DE JUNIO MANIFESTÓ DE QUE EL SEÑOR HERIBERTO HERNANDEZ LE VENDE A LA SEÑORA MARIA VICTORIA UNO DE ESTOS PREDIOS QUE TIENE USTED QUE DECIR. El me vende a mí porque yo soy la que está comprando pero como dije anteriormente la negociación la hicieron ellos con mi esposo por eso es que aparece mi nombre porque yo fui a que adquirió el predio per la negociación la hizo Roberto”.**

En cuanto al predio “Santa Isabel”, fue arrimada la Escritura Pública No. 105 de fecha 12 de mayo de 2004 suscrita en la Notaria Única de Pivijay, entre JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO. (53 al 55), pactando el precio de \$5.949.000, con la autorización del Incoder<sup>22</sup> para celebrar la venta el día veintidós (22) de abril de 2004.

Sin embargo, también el solicitante JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, quien fungió como titular inscrito, fue enfático en desconocer haber firmado ningún documento con los opositores, incluso advirtió no conocer a la señora MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO:

***“EN ALGÚN MOMENTO CON POSTERIORIDAD A ESE EVENTO USTEDES REGRESARON AL PREDIO. Mi papá, yo me fui para Aguachica y ahora que regresé esos predios eran ya del señor Roberto Campo que mi papá le vendió yo en ningún momento he vendido mi predio no conozco a la señora María Victoria que según es a quien yo le vendo no la conozco no he tenido ningún contacto con ella”.***

<sup>22</sup> Fl. 503



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Más adelante, señaló que las razones por las cuales su progenitor negoció los predios, inclusive el suyo, fue el estado crítico de necesidad en que se encontraba, tal como sigue:

*“TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LAS NEGOCIACIONES DE SU PADRE Y EL SEÑOR ROBERTO CAMPO. Yo muy poco porque cuando yo me fui para Aguachica casi no venía para Santa Marta, de pronto un día mi papa me llama diciéndome que ya el señor Roberto Campo se había hecho poseedor de la tierra **y mi papa tenía una necesidad tan crítica y cuando yo regresé mi papá me dijo, no mijo me toco vender esto porque no tenía con que sobrevivir como éramos una familia tan unida yo no le aleque nada a mi papá, pero yo nunca he firmado un papel con el señor Roberto Campo.** ENTONCES EN QUE AÑO SE ENTERÓ QUE ESOS PREDIOS YA NO ERAN SUYOS SINO DE UN SEÑOR ROBERTO CAMPO. En el 2003 que ya mi papa me llamó, nos comunicamos y él me comentó la situación que le había tocado venderla. USTED TAMBIEN VIVIÓ EN EL PREDIO CABBULLON. Si señora, allí me crie con mis hermanos allí me casé y mi papá con el tiempo adquiere Santa Isabel y con el tiempo puso eso a nombre de nosotros.”*

Así las cosas, con las declaraciones transcritas quedó demostrado que el difunto JULIO ESCALANTE POLO realizó una negociación de los cuatro (4) predios solicitados con el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, de los cuales, respecto a “La Florida” y “Santa Isabel” llevó a cabo en representación de sus hijos y sin realizar transferencia de dominio, recuérdese que no fungía como titular inscrito, sino los señores HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA y JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS respectivamente.

Ahora bien, la parte solicitante adujo que las firmas impuestas en las Escrituras Públicas de Compraventa de los referidos predios, fueron falsificadas y si bien el Juzgado Instructor omitió decretar de manera oficiosa la realización de la prueba grafológica y dactilar sobre dichos documentos, para efectos de determinar su autenticidad, lo cierto es que cual sea el resultado de dicha experticia no desvirtúa el hecho de que los negocios celebrados sobre los predios solicitados se realizaron estando el señor JULIO ESCALANTE POLO y su grupo familiar, ROBERTO ESCALANTE CHARRIS y JULIO ESCALANTE CHARRIS desplazados de la violencia con ocasión al conflicto armado, como se encuentra suficientemente acreditado en líneas anteriores, y sin que se pueda evidenciarse que el núcleo familiar hayan superado su calidad de víctima. Lo anterior, permite asegurar que conlleva a la inexistencia del pacto jurídico por ausencia de consentimiento del titular, viciando los negocios posteriores de nulidad absoluta.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Finalmente, se advierte que los testimonios del opositor JORGE ELIAS MARMOL CANTILLO y ENELDO RAFAEL BRITO GARCÍA indicaron respectivamente no tener conocimiento sobre las negociaciones que realizaron las partes en este proceso, razón por la cual los mismos no se tornan útiles para establecer las circunstancias y condiciones en que se dieron tales contratos, tal como sigue:

*El señor JORGE ELIAS MARMOL CANTILLO: “TIENE ALGÚN CONOCIMIENTO DE COMO REALIZÓ EL NEGOCIO EL SEÑOR CAMPO. No.”*

*El señor ENELDO RAFAEL BRITO GARCÍA: “RESPECTO DE LOS DETALLES DE LA NEGOCIACIÓN SABE COMO SE REALIZÓ. En cuanto a los detalles nunca tuve conocimiento porque no estuve presente en las negociaciones”.*

Adicionalmente, se reitera del material probatorio recaudado, que para los años 2003 y 2004, cuando el opositor realizó los negocios jurídicos sobre los predios solicitados se encontraban en abandono.

En esa línea argumentativa, se tiene que el legislador en la Ley 1448 de 2011, dispuso una serie de presunciones para proteger a la parte más débil en la negociación cuya autodeterminación se puede ver afectada al otorgar su consentimiento; en este caso, hay lugar a la aplicación del numeral 2º de literales a) y b) del artículo 77 ibidem, puesto que se logró probar que en la colindancia de los predios ocurrieron hechos de violaciones a los derechos humanos, específicamente a la vida, la dignidad, la familia, y la propiedad de la familia Escalante, por cuanto las personas desplazadas por la violencia que no han podido retornar, se ven obligadas a enajenar sus parcelas por la difícil situación que padecen, para mitigar los efectos generadores de ese hecho victimizante.

Estando así las cosas, y en aplicación de la presunción del literal a) artículo 77 de la ley 1448 de 2011, arriba transcrita, se impone para esta Sala declarar la inexistencia de i) la Escritura Pública No. 269 del treinta (30) de octubre de 2003 de compraventa sobre el predio “Cambullón” suscrita en la Notaría Única de Pivijay entre JULIO ESCALANTE POLO y ROBERTO CAMPO SEVERINI (Fl. 492 al 495), ii) la Escritura Pública No. 105 de fecha 12 de mayo de 2004 suscrita en la Notaría Única de Pivijay, sobre la compraventa del predio Santa Isabel entre JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO. (53 al 55) y la Escritura Pública No. 36 del tres (3) de marzo de 2004<sup>23</sup>, suscrita en la Notaría Única de Pivijay, de compraventa sobre el predio “La Florida” entre HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, vi) el contrato verbal celebrado entre JULIO ESCALANTE POLO y ROBERTO CAMPO SEVERINI, sobre el predio “La Fortuna”.

<sup>23</sup> Fl. 535-538





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Así mismo, en atención que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19754<sup>24</sup>, que identifica al predio “La Florida” en la anotación No. 6 aparece inscrita la declaración judicial de pertenencia a favor de MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, mediante sentencia de fecha dos (2) de julio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, se aplicará la presunción contemplada en el numeral 5º de la mencionada Ley, que establece, que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución durante el periodo previsto en el artículo [75](#), la sentencia que pone fin al proceso se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

Por lo que frente al predio La Florida, se presumirá que la posesión de MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO se torna inexistente.

Así mismo, dando aplicación al numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se declarará la nulidad de la sentencia de fecha dos (2) de julio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que declaró la pertenencia sobre el predio “La Florida” dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia adelantado por MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Aclarándose que si bien, el referido proceso judicial fue iniciado en el año 2012, con posterioridad a la salida de los solicitantes de los predios, se dio dentro del término previsto en la norma en cita, así que se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho.

Igualmente, se declarará que frente al predio “La Fortuna”, se presumirá que la posesión ejercida por ROBERTO CAMPO SEVERINI se torna inexistente.

Por otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19758<sup>25</sup>, correspondiente al predio “Cambullón”, en la anotación No. 2, fue inscrita la compraventa realizada entre JULIO ESCALANTE POLO y ROBERTO CAMPO SEVERINI, a través de la Escritura Pública No. 269 del treinta (30) de octubre de 2003 suscrita en la Notaría Única de Pivijay. No obstante, también se evidencia en la anotación No. 4, que siendo ROBERTO CAMPO SEVERINI titular de derecho de dominio, fue inscrita una medida cautelar del proceso de pertenencia que adelantó éste último contra CARLOS ARIZA HERNÁNDEZ, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay.

Es de suma importancia resaltar, que lo anterior evidencia un comportamiento atípico desplegado por la parte opositora para adquirir dos de los predios solicitados en restitución, además de la “Florida” en lo que atañe al predio “Cambullón”, aparece en el

---

<sup>24</sup> Fl. 193

<sup>25</sup> Fl. 163



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

folio de matrícula inmobiliaria inscrita la compraventa celebrada con el finado Julio Escalante y luego la inscripción de la demanda de pertenencia.

Ahora bien, frente al referido proceso judicial, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay certificó que se adelantó Demanda Ordinaria de Pertenencia seguido por Roberto Campo Severini contra Carlos Arturo Ariza Hernández, y personas Indeterminadas, con Radicación 47-551-31-89-001-2012-00094-00, dictándose sentencia en fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013), debidamente ejecutoriada, así mismo, que aflora la actuación que mediante Resolución No. 14 del 15 de mayo de 2014 el Registrador de Instrumentos Públicos dispuso sobre la suspensión del registro.

Dicha agencia judicial en la sentencia declaró que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuatro (4) predios rurales denominados: "EL CABBULLON", "BELLA MARIA", "LOS ALPES" y "SAN JOSE", ubicados en el corregimiento de Media Luna, municipio de Pivijay Magdalena, dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia presentado por Roberto Campo Severini contra Carlos Arturo Ariza Hernández, y personas Indeterminadas, con Radicación 47-551-31-89-001-2012-00094-00, los cuales se identificaron en la parte resolutive como sigue:

- El predio denominado "EL CABBULLON" con una cabida superficial de 60 hectáreas Siete Mil Ciento Setenta y Ocho metros cuadrados (60 hectáreas 7.178 M2), identificada con la matrícula inmobiliaria No 222- 19758, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga Magdalena y con código catastral No 47551000100030123000 y con los siguientes linderos: tomando como punto de partida el No D15 situado al NOROESTE, donde concurren las colindancias de HERIBERTO HERNANDEZ, GUSTAVO AVENDAÑO Y EL PETICIONARIO, el predio colinda así; NORTE: Con GUSTAVO AVENDAÑO, Callejón en Medio, en 1.235 metros del punto D15 al punto 46; ESTE: Con WILFRIDO VILLAMIL, Callejón en Medio, en 705 metros, del punto No 46 al D13; SUR: Con MANUEL ORTEGA, Callejón en Medio, en 459 metros, del D12 al D12, con DARIO DE LA ROSA, Callejón en Medio, en 25 metros, del D12 al punto No 3; OESTE: Con FERNANDO GOMEZ, en 687 metros del punto No 3 al D5, con DIOGENES TERNERA, Callejón en medio, en 75 metros, del D5 al punto No 11, con HERIBERTO HERNANDEZ, en 390 metros, del punto No 11 al D15 y encierra.
- El predio denominado "BELLA MARIA", con una cabida superficial de Catorce hectáreas Ochocientos trece metros (14 hectáreas 813 M), identificada con la matrícula inmobiliaria No 222-19756, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga Magdalena y con código catastral No 47551000100030092000.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

- El predio denominado "LOS ALPES", con una cabida superficial de Siete hectáreas Cuatro Mil Cuarenta y Seis metros (7 hectáreas 4.046 M), identificada con la matricula inmobiliaria No 222- 20472, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga Magdalena y con código catastral No 4755100010003051000.
- El predio denominado "SAN JOSE", con una cabida superficial de 14 hectáreas Mil Trescientos quince metros (14 hectáreas 1.315 M), identificada con la matricula inmobiliaria No 222-19886, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga Magdalena y con código catastral No 47551000100030439000.

Así mismo, fue allegada la Resolución No. 014 de 15 de mayo de 2014, por medio de la cual el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga suspendió el trámite del registro de la sentencia de fecha 2 de Julio de 2013, aduciendo que el señor Roberto Campo Severini adquirió predios titulados como baldíos con un área de 97 Hectáreas 669 metros cuadrados, y que excede al área determinada como Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Pivijay, en la Resolución No. 041 de 1996 de la Junta Directiva del Incora, presentándose la indebida acumulación de baldíos, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 72 de la ley 160 de 1994.

En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad parcial de la sentencia en fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que declaró que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en cuanto al predio "EL CAMBULLON", dentro del Proceso Ordinario de Pertinencia presentado por Roberto Campo Severini contra Carlos Arturo Ariza Hernández, y personas Indeterminadas, con Radicación 47-551-31-89-001-2012-00094-00, de conformidad con lo dispuesto en el No. 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que se debe ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

En el presente caso existe constancia que sobre el predio denominado "Cambullón", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19758<sup>26</sup>, aparece inscrita en la anotación No. 3 una hipoteca abierta a favor del Banco de Bogotá, y una demanda de

---

<sup>26</sup> Fl. 163



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

pertenencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay de ROBERTO CAMPO SEVERINI a CARLOS ARIZA HERNÁNDEZ, anotación No. 4 del referido folio.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19755<sup>27</sup>, del predio denominado “La Fortuna”, aparece actualmente titular del derecho de dominio JULIO ESCALANTE POLO, y se encuentra inscrita en la anotación No. 3 una medida cautelar de prohibición de enajenar los derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia por parte del Incoder.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-20490<sup>28</sup> del predio denominado “Santa Isabel”, aparece inscrita una hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19754<sup>29</sup>, del predio denominado “La Florida”, en la anotación No. 3 aparece inscrita una hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En la anotación No. 6, la declaración judicial de pertenencia a favor de MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, mediante sentencia de fecha dos (2) de julio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay.

Siendo que dichos gravámenes y medidas cautelares fueron inscritos con posterioridad a los desplazamientos, se ordenará a la respectiva oficina la cancelación de dichas anotaciones.

Advirtiendo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fue vinculado legalmente al proceso y no se opuso a las pretensiones de la demanda. A diferencia del BANCO DE BOGOTÁ que guardó silencio.

Finalmente, considera esta Colegiatura necesario ordenar compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las afirmaciones hechas por la parte actora, sobre la presunta falsificación de las firmas impuestas en las Escrituras Públicas de Compraventa de los predios CAMBULLÓN, SANTA ISABEL Y LA FLORIDA por parte de los señores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, y el presunto despojo por los opositores, si bien los solicitantes en sus declaraciones advirtieron que presentaron las denuncias respectivas ante las autoridades correspondientes, lo anterior no fue acreditado y resulta imperioso disponerlo en aras de esclarecer dicho asunto y en atención a las irregularidades mencionadas en líneas anteriores al momento de celebrarse los negocios jurídicos de los referidos predios.

Determinado el punto anterior, se procede a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos

---

<sup>27</sup> Fl. 176

<sup>28</sup> Fl. 185

<sup>29</sup> Fl. 193



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

posesorios desplegados por el solicitante ROBERTO ESCALANTE CHARRIS sobre el predio La Florida.

**CONCEPTO DE DECLARACION DE PERTENENCIA Y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución incoada a favor del señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS sobre el predio “La Florida”, con el fin de brindar seguridad jurídica, teniendo en cuenta que uno de los principales objetos del proceso de restitución de tierras es la formalización, se verificará el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

Inicialmente es necesario precisar, que dieron cuenta los declarantes que su padre adquirió los cuatros predios solicitados y particularmente, el predio “La Florida” la cedió a su hijo ROBERTO ESCALANTE CHARRIS, quien afirmó en la declaración judicial haberlo comprado con un área de 8 hectáreas a un señor llamado Heriberto, pagando el precio de la venta con el sueldo que percibía como docente, así lo expresó el señor Roberto:

*“INDIQUELE AL DESPACHO COMO INICIÓ SU VIDA JURIDICO MATERIAL CON LOS PREDIOS CAPULLON LA FORTUNA SANTA ISABEL LA FLORIDA OBJETOS DE PROCESO DE RESTITUCION PRESENTADO ANTE ESTE DESPACHO. Bueno como mi papá era campesino él ya vivía en el predio el Cambullón que es el de mayor extensión de tierra allí él vivía con todos nosotros su grupo de hijos cuando eso yo estudiaba en Sabanalarga y termine mis estudios ejercía como docente en la vereda cinta roja donde están ubicados los predios allí con el esfuerzo de mi papá nos hicimos a los otros predios lo que fue la fortuna Santa Isabel y La Florida porque ya mi papa tenía el predio de mayor extensión que era el Cambullón, con el pasar del tiempo allí estuvimos trabajando ente la familia hasta que entro el tiempo de la violencia nos toca abandonar los predios.*

*EL PREDIO FLORIDA ESTABA A NOMBRE SUYO. Sí señor. QUE EXTENSIÓN DE TIERRAS TIENE FLORIDA. Tiene 8 hectáreas. COMO ADQUIRIEREN LA FLORIDA. Yo era docente en la vereda y me quedaba el sueldo como vivía allí en la finca, es más daba para ocho trabajadores y el sustento de la familia entonces a mí me quedaba el sueldo y yo compraba que el ternerito cuando el señor Heriberto va a vender La Florida que pega con el Cambullón nos alcanzó con ese sueldo después ya mi papa cuando veía pasto en la Florida pasaba los animales y cuando no había acá los pasaba para el cambullón. QUE PRECIO PAGÓ USTED POR LA FLORIDA Y EN QUE AÑO FUE ESE NEGOCIO. No recuerdo el año y el precio exacto, exacto, no lo tengo”.*

Se reitera que lo anterior coincide con la Escritura No. 169 del 16 de Julio de 1993, por medio del cual HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA protocolizó la Resolución de Adjudicación No. 317 del 8 de abril de 1992, y la posterior Escritura Pública No. 176 del 16 de septiembre de 1996, (fl 60 al 61) a través de la cual HERIBERTO HERNÁNDEZ





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

ARIZA le transfirió dicho predio al referido solicitante, la cual no fue registrada en el folio de matrícula respectivo.

Al respecto, el señor GUILLERMO FONTALVO ESCALANTE, indicó que la Fortuna fue comprada al señor Heriberto Hernández y la Florida a Nando Puello, evidenciándose una confusión en el solicitante:

*“POR EJEMPLO, LA FLORIDA A QUIEN SE LA COMPRÓ. A un señor Nando Puello por el área del retén. POR CUANTO COMPRÓ ESO. Bueno allí si no tengo conocimiento. LA FORTUNA A QUIEN SE LA COMPRÓ. La fortuna se la compró al señor Heriberto Hernández. EL PRECIO. Tampoco lo tengo. CUANTAS HECTAREAS MEDIA FORTUNA. Creo que eran 17. 19 hectáreas algo así”.*

Del estudio realizado en el acápite de calidad de víctima, se verificó que ingresó al predio a ejercer la posesión desde el año 1996, razón por la cual hasta la fecha, han transcurrido más de 20 años, posesión que se vio interrumpida a raíz de los desplazamientos en los años 1999 y 2002, y posterior venta del predio entre los años 2003 y 2004 a raíz de tal suceso.

Acerca de la continuidad que debe presentarse en el ejercicio de la posesión, ello hace referencia a que sea ininterrumpida. No obstante, destaca la Sala que en tratándose del proceso de restitución y formalización de tierras regulado en la Ley 1448 de 2011, el legislador determinó que cuando el poseedor haya sido perturbado en su posesión o abandonado el predio forzosamente, el término en que estuvo por fuera se computará para efectos de completar el tiempo de prescripción, configurándose así una excepción a la interrupción.

La prerrogativa enunciada en párrafo anterior se justifica, no solamente por el hecho de tratarse de justicia transicional sino también porque los reclamantes son personas que han sido víctimas del conflicto armado interno, y se presume en ellos condiciones de vulnerabilidad que obligan al legislador a implementar acciones afirmativas para igualarlos en forma real y efectiva, de tal suerte que, en este caso, por ello el tiempo que permaneció por fuera del fundo, no interrumpe el término de prescripción.

No obstante lo anterior, en cuanto al término exigido por la ley, debe distinguirse entre la prescripción, de inmuebles ordinaria, la extraordinaria y aquella de corto tiempo o agraria, por lo que se precisa que en el presente caso si bien se evidencia una Escritura Pública No. 176 del 16 de septiembre de 1996, (fl 60 al 61) celebrada entre HERIBERTO HERNÁNDEZ ARIZA y ROBERTO ESCALANTE CHARRIS, éste predio fue adquirido previamente a través de la Resolución de Adjudicación No. 317 de fecha ocho (8) de abril de 1992 emitida por el extinto Incora y por ende existía una restricción de venta, aunado que tampoco se demostró en el plenario que las partes hayan realizado los trámites necesarios para su respectiva autorización ante dicha entidad.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

Siendo así las cosas, el solicitante era poseedor irregular, de conformidad con lo expuesto en los artículos 764, 766 y 770 del Código Civil, por lo que deben cumplir con el tiempo establecido para la prescripción extraordinaria que tanto en la Ley 791 de 2002, así como el contemplado en La Ley 1561 de 2012, de prescripción y saneamiento de la propiedad rural es de 10 años.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso los siguientes elementos de convicción<sup>30</sup>:

*i. **Que sobre el inmueble se ejerza posesión pacífica, pública y continua.** Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión<sup>31</sup> sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (corpus) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (ánimus), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen sus señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.*

*ii. **Que verse sobre cosa legalmente prescriptible y esté determinada.** El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la Ley.*

*De igual modo el bien debe estar determinado<sup>32</sup>, de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.*

*iii. **Que la posesión se mantenga por un lapso no inferior de diez (10) años.** La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a*

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>31</sup> Al respecto señaló la corte en sentencia de junio 24 de 2002: "La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar del aperccepción de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor". Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16.

<sup>32</sup> Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógico es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1º del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del código civil, deberán recaer sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, **esté individualizado por su ubicación, nomenclatura, linderos** y demás circunstancias susceptibles de precisar la absoluta identificación del predio para que sea cosa determinada. JIMENEZ WALTERS POMARE, Proceso de Pertenencia, Quinta Edición Señal. Pág. 33



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*la reducción que estatuyó la ley 791 de 2002, y no la del artículo 2531 del C.C. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.*

Además, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 reglamentó en sus incisos tercero y cuarto que presentada la perturbación de la posesión el abandono del bien inmueble el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, ello no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

Es necesario advertir, que esta Sala, como se dijo en líneas atrás, considera que el procedimiento es el reglado en la Ley 1448 de 2011, por ello en lo que atañe a la realización de inspección judicial, como medio de prueba obligatoria, no opera para esta acción, en virtud, a que dicha ley no la establece, amén, que ella se utiliza para poder definir que el poseedor, a la fecha de realización de la inspección, si detentaba físicamente y explota económicamente el predio, y en esta acción, como vimos en el párrafo anterior, ello no es necesario, ya que se presume la posesión durante el abandono o despojo.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen la declaración de pertenencia a favor del solicitante del predio objeto de restitución, sobre los cuales manifiesta haber ejercido posesión al momento del desplazamiento forzado, la cual fue interrumpida.

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila, interrumpido por la situación de orden público de la región donde ubicado el predio denominado “La Florida”, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Pues bien, encontramos entonces que tal y como se reseñó en el estudio de la relación jurídica del solicitante con el predio “La Florida”, se encontró acreditado por la Sala con las declaraciones recepcionadas, que ROBERTO ESCALANTE junto a su familia, ingresaron a dicho predio en el año 1996, en los cuales desarrollaron actividades agrícolas y ganaderas. Sin embargo, en aplicación al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el término que ha estado fuera del inmueble no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad.

Teniendo en cuenta que no se tiene por interrumpido el término de prescripción adquisitiva de dominio en razón al conflicto armado, adicionalmente no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

no interrumpirá el término de prescripción a su favor; por ello, el término de la posesión continuó, en aplicación de la presunción establecida por esa misma ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido.

En conclusión, la Sala considera que ROBERTO ESCALANTE CHARRIS acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio del fundo La Florida, y así las cosas se procederá a amparar el derecho a la restitución de tierras que le asiste.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de restitución del predio “La Florida” y la referida declaratoria de pertenencia a favor del señor ROBERTO ESCALANTE CHARRIS, es necesario aclarar que la Ley 1448 de 2011 establece la obligatoriedad de surtir el traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio, en este caso, fue vinculada legalmente en calidad de propietaria MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, quien acudió en fase administrativa cuando se surtió la respectiva notificación en el predio solicitado, alegando que entró en posesión del mismo desde el año 2003 a raíz del negocio efectuado entre su esposo y JULIO ESCALANTE, lo cual se encuentra corroborado con las pruebas allegadas al plenario. Huelga acotar, dicha condición únicamente se podría desacreditar en virtud de una orden judicial donde se determine la falsedad material del documento privado de compraventa, ya que las demás pruebas arrimadas no son suficientes y concluyentes para establecerlo.

Por lo que, las demás personas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, se entenderá surtido el traslado con la publicación de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación nacional, lo cual fue efectuado cabalmente por la parte actora.

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la parte opositora por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la restitución jurídica y material de los predios “Cambullón” y “La Fortuna” a la señora MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE y al haber herencial de JULIO ESCALANTE POLO, como quiera que para el momento de los hechos era su cónyuge, tal como se desprende de la declaración efectuada por todos los miembros de la familia Escalante Charris.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Así también, la restitución material y jurídica del predio Santa Isabel a JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS, y a su compañera permanente DUBYS ARIZA, habida cuenta que en su declaración judicial manifestó que al momento del desplazamiento convivía con ella y sus hijos, tal como sigue:

*“SEÑOR JULIO ACLARELE AL DESPACHO QUE EN NOVIEMBRE 30 DEL 92 USTED ADQUIRIÓ EL PREDIO SANTA ISABEL POR 6 MILLONES Y QUE FUE DESPLAZADO EN EL 99 Y SE DESPLAZÓ A AGUACHICA. Si todos esos años continuos allí me dedicaba a la ganadería y sostenía mi familia, y convivía con la que era mi mujer Dubis Ariza y mis tres hijos con ella salí desplazado”.*

### **BUENA FE EXTENTA DE CULPA**

Por otra parte, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHEIROS) en su aparte 5.2. establece:

“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultados perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.** (subrayado fuera del texto original).

Recordemos, que la región donde se encuentra ubicado el predio y sus zonas colindantes, padeció del conflicto armado y hechos de violencia como asesinatos, desplazamientos masivos entre otros, para los años 1999 y 2003 interregno en el cual fueron suscritos los negocios de compraventa.

Ahora bien, como se dejó sentado en el acápite normativo del tema de buena fe exenta de culpa, para que ésta se configure y hacer real un derecho que era aparente, se deben cumplir los requisitos mencionados por la Corte Suprema de Justicia, tales como: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. *ii)* Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; *iii)* Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>33</sup>.

Los opositores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, alegaron haber actuado de buena fe exenta de culpa en la negociación de los cuatro predios, aduciendo que a través de su apoderado judicial, que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI pagó un justo precio por los predios Cambullón, La Fortuna, La Florida y Santa Isabel, compraventa que se realizó después de una negociación con el señor JULIO ESCALANTE POLO (Q.E.P.D) y sus hijos, que fue el señor Escalante Polo como dueño y jefe de familia quien le ofreció en venta dichos predios.

Además, que se trataba de 4 porciones de terreno en cantidades pequeñas de hectáreas, estas se encontraban abandonadas, y no eran trabajadas por el señor Julio Escalante Polo ni por sus hijos, estas carecían de cercas que delimitaran los linderos, no tenían vivienda, ni reservorios de agua para los animales, mucho menos corrales y vaqueras o terneras, y ante las dificultades económicas de los señores Escalante y las cuantiosas inversiones que requerían para ser productivas decidieron vender las mismas y ofrecerlas a los vecinos y conocidos, entre ellos, al señor ROBERTO CAMPO SEVERINI, con quien llegaron a un acuerdo en cuanto al precio y a la forma de pago.

Pues bien, esta Sala estima que en el presente caso los opositores no lograron acreditar la buena fe exenta de culpa, como requisito para acceder a la compensación de que trata el art. 91 de la ley 1448 de 2011, en primer lugar, porque en sus interrogatorios dejaron ver que conocieron de los antecedentes de violencia de la zona y particularmente los hechos de victimizantes padecidos por la familia Escalante Charris, con quien tiene algún grado de parentesco, tal como sigue:

ROBERTO CAMPO SEVERINI:

*“COMO ERA EL ORDEN PÚBLICO EN LA ZONA DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS LOS PREDIOS. **Toda esa zona el municipio de Pivijay está considerado Zona Roja primero la guerrilla y después los paramilitares.** PARA LA FECHA DEL 2004 FECHA DONDE CELEBRA EL CONTRATO PARA EL 2004 QUE GRUPO ESTABA OPERANDO EN LA ZONA. Los paramilitares. Y A SABIENDAS QUE ESTABAN ESOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE LO MOTIVÓ A COMPRAR ESAS TIERRAS. A ver a mi me motiva que los paramilitares no estaban echando a la gente de allí los que se fueron fue por temor, hubo gente*

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

*que compró antes que mi persona e invirtieron en la región, no fue que yo tuve una relación con paramilitares nunca vi ni me encontré con paramilitares ni allí ni en ninguna zona. PARA LA ÉPOCA DE LA NEGOCIACIÓN DONDE RESIDÍA EL SEÑOR JULIO ESCALANTE. Tengo entendido que aquí en Santa Marta. EN DECLARACIONES RENDIDAS POR SU GRUPO FAMILIAR ANTERIORMENTE AFIRMAN DEQUE ELLOS ABANDONARON LOS PREDIOS POR AMENAZAS DE GRUPOS AL MAGEN DE LA LEY, QUE CONOCIMIENTO TIENE USTED DE ESO. No tengo conocimiento de eso. CUANDO REALIZÓ LA NEGOCIACIÓN CON EL SEÑOR JULIO ESCALANTE QUE MOTIVO LE EXRESÓ PARA VENDER SU TIERRA. Yo quiero aclararle señor juez que los hijos del señor Escalante son familia mía son primos míos, la esposa del señor julio Escalante es mi prima hermana y él me dijo que se había venido por presión de las autodefensas”.*

Por su parte, la señora MARIA VICTORIA CAMPO DE CABALLERO:

*“SEÑORA MARÍA VICTORIA RECUERDA USTED COMO ERA EL ORDEN PÚBLICO LA SEGURIDAD ALLA EN LOS PREDIOS QUE ADQUIRIERON PARA LA FECHA. Bueno como es de conocimiento público la zona Pivijay hace mucho tiempo fue declarada zona roja y había problemas de orden público, pero se había delicado el momento pero nosotros el tiempo que yo viví en Pivijay con precauciones bien normal, sabíamos que habían problemas primero de guerrilla y luego de paramilitarismo pero Pivijay ya había sido declarada zona roja. USTED TIENE CONOCIMIENTO COMO ES HOY LA ZONA RESPECTO A LA SEGURIDAD ALLA DONDE ESTAN LOS REDIOS. Bueno hasta ahora hemos ido hasta allá y en la zona no hay ningún problema”.*

Adicionalmente, como lo fue expuesto en líneas anteriores, respecto de los predios “Cambullón” y “La Florida” se denotan muchas inconsistencias en la manera adquisición de los opositores, por cuanto no es usual ni necesario que un comprador adquiera legítimamente los derechos de posesión y de propiedad de un inmueble por parte de su dueño, se inscriba en el folio y después solicite su declaratoria judicial de pertenencia, máxime que la señora MARÍA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, haya manifestado no conocer al vendedor con quien aparece suscribiendo una escritura pública de compraventa.

Aunado a lo anterior, el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI no efectuó los trámites de ley necesarios para adquirir el dominio del predio “La Fortuna”, apareciendo aun como titular el finado JULIO ESCALANTE POLO.

Tenemos también que en su declaración el señor Roberto Campo, advirtió que en la zona donde se encuentran ubicados los fundos adquirió más predios para desarrollar sus proyectos productivos, tal como sigue:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

*“REALIZÓ USTED INVERSIÓN A LAS TIERRAS DE LOS PREDIOS AQUÍ MENCIONADOS. Quiere decir usted si compré otros predios sí señor. CUANTOS PREDIOS COMPRÓ. No podría precisarle, pero compre 6 o 7 predios más. EN QUE AÑO REALIZÓ ESAS COMPRAVENTAS. Después que yo le compre a señor Escalante yo fui comprando de poco en poco no eran extensiones grandes eran de 10 hectáreas 12 hectáreas en a medida que me ofrecían yo compraba y ósea yo vendía reces y compraba invertía en bienes”.*

Lo anterior, se corrobora en el proceso judicial de pertenencia que culminó con la sentencia de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, donde el opositor solicitó la prescripción adquisitiva a su favor de los predios Cambullón, Los Alpes, San José y Bella María, la cual la Oficina de Instrumentos Público suspendió el trámite de registro, aduciendo que el área total de los mismos, es decir, 97 Hectáreas con 669 metros cuadrados, excede al área determinada como Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Pivijay, tal como lo fue expuesto anteriormente.

Así también en el informe de caracterización que da cuenta que aparte de los predios solicitados, el señor Roberto Campo es titular de derecho de dominio del predio denominado “La Primavera”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-27449, y su esposa, María Victoria Caballero, aparece titular del derecho de dominio del predio denominado “Palmira”.

Se destaca que también fueron aportadas al plenario la Escritura Pública de Compraventa No. 267 de fecha veintitrés (23) de julio de 2004, sobre el predio La Soledad (fls. 484-488), y la Escritura Pública de Compraventa No. 329 de fecha cuatro (4) de octubre de 2004, sobre el predio “SELVIRA”, ambos adquiridos a favor de su hija CAROLINA BEATRIZ CAMPO CABALLERO. Así mismo, la Escritura Pública de Compraventa No. 282 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2004 (fls. 527-529) sobre el predio “El Destino” y la Escritura Pública de Compraventa No. 136 de fecha 31 de mayo de 2004, sobre el predio El Rodeo, ambos adquiridos por MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO.

Pues bien, la adquisición de otros predios en una zona marcada por el conflicto no se muestra como una conducta propia de personas prudentes y diligentes, máxime que también tuvieron un comportamiento irregular, adquiriendo la titularidad del dominio de dos (2) de los predios solicitados a través de la tradición y prescripción adquisitiva simultáneamente, y, suscribiendo la señora MARÍA VICTORIA CABALLERO una escritura pública con un tercero, siendo que ambos reconocieron en sus declaraciones que negociaron los cuatro (4) predios directamente con el señor JULIO POLO ESCALANTE, sin aclarar como surgió este acto jurídico.

Adicionalmente, de la declaración que rindió ROBERTO CAMPO SEVERINI se sustrae que ocupó un cargo público consistente en ser el Secretario de Salud del Departamento



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

del Magdalena para aquella época, con lo cual reafirma el conocimiento que tenía sobre la alteración del orden público, es de resaltar que el mencionado cargo fue ejercido durante el periodo que fungió como gobernador el señor Trino Luna Correa, quien posteriormente fue condenado por concierto para delinquir agravado por vínculos con paramilitares.<sup>34</sup> Lo anterior, refuerza la injerencia de grupos armados en la zona.

A partir de todo lo anterior, se concluye que los opositores no cumplieron con los presupuestos de la buena fe exenta de culpa, entre otras cosas por adquirir varios predios en zona de conflicto armado.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

*“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.”*

<sup>34</sup> <https://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/trino-luna-correa>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Pues bien, tampoco se evidencia que ROBERTO CAMPO SEVERINI y su esposa MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO se encuentran bajo ninguno de los parámetros<sup>35</sup> establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, que posibilite la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, toda vez que fue demostrado que adquirieron además de las parcelas solicitadas, más de cuatro predios en la zona.

### **ESTUDIO DE SEGUNDO OCUPANTE.**

En el informe técnico de caracterización socioeconómica que elaboró la Dirección Social de la UAEGRTD, en noviembre 2019, a los señores Roberto Campo Severini y María Victoria Caballero de Campo, se dejó constancia que se basa en la información suministrada por el tercero a través de una entrevista personal, que es un insumo relevante para la decisión que se tome y no excluye la existencia o recaudo de otras pruebas solicitadas de oficio o a petición de parte.

Luego de explicarse la metodología elaborada, se indicó que el señor Roberto Campo Severini, de edad de 70 años, está casado con la señora María Victoria Caballero de Campo, hogar donde nacieron sus hijos Carolina Beatriz, Humberto José y Roberto Campo Caballero, quienes viven en hogares independientes.

Además, que se encuentra activo en el Sistema de Salud a través del régimen contributivo, pero no está inscrito como víctima del conflicto armado. Refirió ser profesional y haber desempeñado varios cargos públicos, mientras que la señora Maria Victoria cursó el bachillerato completo, y que al realizar la consulta en el sistema de información VIVANTO se evidencia de estado involucrado afectado no valorado por hecho ocurrido el día dos (2) de diciembre de 1999 en Salaminita.

Respecto a las condiciones socioeconómicas, que consultado la base de datos, Roberto Campo Severini cuenta con un porcentaje de 49.72 en área rural y María Victoria Caballero de Campo no registra en base del Sisben, que refieren dificultades económicas debido a los trámites adelantados en restitución de tierras y por el pago de honorarios a los abogados, que sus hijos le aportan la suma de \$1.600.000 para los gastos del hogar, con acreencias bancarias por el valor de \$700.000 y deudas a sus amistades por el valor de \$500.000, las cuales no se han cancelado por falta de recursos.

---

<sup>35</sup> "Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar".





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

Así mismo, que se determinó que no se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, dado que presenta un 4% de privación, es decir, 1/15 variables del índice. Que el grupo familiar no ha sido beneficiario de adjudicaciones y si cuentan con inmuebles diferentes a los solicitados, los cuales se encuentran cerca de los otros predios, y se explotan de manera conjunta, es decir, Palmira con un área de 25 hectáreas, la Soledad con un área de 11 hectáreas (a nombre de Carolina), el Destino con un área de 11 hectáreas, Bella María con un área de 18 hectáreas, Selvira con un área de 12 hectáreas (a nombre de Carolina) y los Alpes, (a nombre de Carolina), estimado en \$385.000.000.

Aunado a lo expuesto, que los solicitantes afirmaron que no participan como terceros en otros predios solicitados en restitución, sin embargo, que al realizar la consulta en el sistema de registro se encuentra que otros de los predios explotados por el grupo familiar están siendo solicitados en restitución ID 83373 predio el Destino el cual se encuentra en etapa de inscripción y 64921 el cual se encuentra en etapa de inicio de estudio.

Que en la base de datos del IGAC, el señor Roberto Campo Severini registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-27449 y el predio el Cambullon con folio de matrícula inmobiliaria 222-19758; la señora María Victoria Caballero de Campo registra en dos predios: la Florida con folio de matrícula inmobiliaria 22-19754 y Santa Isabel con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-0490. Además, que anexaron documentos de los predios Santa Isabel, La Florida, Cambullon, Selvira, Palmira, El Destino, la Soledad.

Se concluyó que el señor Roberto Campo se encuentra registrado como titular de derecho de dominio sobre el predio denominado "La Primavera", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-27449, y su esposa, María Victoria, como titular del derecho de dominio del predio denominado "Palmira".

Finalmente, que con respecto a la Sentencia C-330 de 2016 y el auto de seguimiento No. 373 de 2016, se recaudaron las siguientes pruebas:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS CON LA ACCIÓN RESTITUTIVA SEGÚN SENTENCIA C-330 DE 2016.	PRUEBAS RECAUDADAS
Afectación al derecho a la vivienda.	El señor <b>Roberto Campo Severini</b> no habita en los predios que están siendo solicitados por cuanto no se vería afectado su derecho a la vivienda toda vez que su residencia se encuentra en el centro poblado del municipio de Pivijay
Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio.	La persona caracterizada explota económicamente el bien inmueble solicitado en restitución, a través de actividades ganaderas. Esto de acuerdo con lo manifestado por el señor <b>Roberto Campo Severini</b> ante la Unidad, lo cual constituye prueba sumaria de dicha explotación.
Afectación al derecho al acceso a la tierra.	La familia del señor <b>Roberto Campo Severini</b> ha desarrollado su vocación campesina en el sector. Lo anterior se evidencia en la presencia de la familia en la región desde que inició la explotación económica en el mismo.

Activa

Pues bien, la Unidad de Restitución de Tierras concluye que los opositores tienen una dependencia económica de los predios solicitados, una afectación al mínimo vital y al derecho al acceso a la tierra, únicamente por lo manifestado por el señor **ROBERTO CAMPO SEVERINI** en la entrevista personal, desconociendo que está demostrado que su grupo familiar cuenta con otros predios rurales a su nombre, así mismo, que fue establecido que no se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, dado que presenta un 4% de privación, es decir, 1/15 variables del índice y pertenecen al régimen contributivo.

En virtud de lo anterior no existen elementos de juicio que permitan colegir una eventual vulnerabilidad socioeconómica que justifique la adopción de medidas de ocupación secundaria.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que la restitución jurídica de los inmuebles a **MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE** y al haber herencial de **JULIO ESCALANTE POLO**, **JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS** y **ROBERTO ESCALANTE CHARRIS** se cumpla en debida forma se proferirán las siguientes órdenes:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Pivijay, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

También se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la restitución material y jurídica del predio “Cambullón” a la señora MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE y al haber herencial de JULIO ESCALANTE POLO, fundo que consta de un área de 60 has con 7.178 Mts, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222 –19758, ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Predio El Cambullón se distingue con las coordenadas y linderos establecidos en la Resolución de Adjudicación No. 322 del 8 de abril de 1992, lo cuales son:

Tomando como punto de partida el No D15 situado al NOROESTE, donde concurren las colindancias de HERIBERTO HERNANDEZ, GUSTAVO AVENDAÑO Y EL PETICIONARIO, el predio colinda así; NORTE: Con GUSTAVO AVENDAÑO, Callejón en Medio, en 1.235 metros del punto D15 al punto 46; ESTE: Con WILFRIDO VILLAMIL, Callejón en Medio, en 705 metros, del punto No 46 al D13; SUR: Con MANUEL ORTEGA, Callejón en Medio, en 459 metros, del D12 al D12, con DARIO DE LA ROSA, Callejón en Medio, en 25 metros, del D12 al punto No 3; OESTE: Con FERNANDO GOMEZ, en 687 metros del punto No 3 al D5, con DIOGENES TERNERA, Callejón en medio, en 75



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

metros, del D5 al punto No 11, con HERIBERTO HERNANDEZ, en 390 metros, del punto No 11 al D15 y encierra.

**SEGUNDO:** ORDENAR la restitución material y jurídica del predio “La Fortuna” a la señora MANUELA CHARRIS DE ESCALANTE y al haber herencial de JULIO ESCALANTE POLO, fundo que consta de un área de 15 has y 6340 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222 –19755, ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Predio La Fortuna se encuentra identificado y delimitado por los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142720	1661686,9	961370,6014	10° 34' 44,389" N	74° 25' 49,728" O
142723	1661631,212	961547,0708	10° 34' 42,583" N	74° 25' 43,921" O
142726	1661119,768	961615,5023	10° 34' 25,941" N	74° 25' 41,651" O
PL-142726	1661114,336	961596,8397	10° 34' 25,763" N	74° 25' 42,196" O
142714	1661121,372	961219,7348	10° 34' 25,978" N	74° 25' 54,670" O

**LINDEROS DEL PREDIO:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 142720 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 142723 en una distancia de 185,05 metros. Colinda con el predio de JULIO ESCALANTE POLO.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 142723 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 142726 en una distancia de 515,98 metros. Colinda con el predio de JULIO ESCALANTE POLO.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 142726 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto PL-142726 hasta llegar al punto 142714 en una distancia total de 396,70 metros. Colinda con predio de MARIA FONTALVO, callejón medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 142714 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 142720 en una distancia de 585,31. Colinda con el predio de LUIS FRANCISCO TERNERA VILLA.

**TERCERO:** ORDENAR la restitución material y jurídica del predio “Santa Isabel” a JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y su compañera permanente DUVIS DEL ROSARIO ARIZA ESTRADA, fundo que consta de un área de 21 has y 2.862 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222 - 20490, ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El predio Santa Isabel se distingue con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142709	1662592,499	961303,1242	10° 35' 13,860" N	74° 25' 51,382" O
PL3	1662803,09	961294,2104	10° 35' 14,204" N	74° 25' 53,375" O
142711	1662661,414	961111,348	10° 35' 16,095" N	74° 25' 58,363" O
142703	1662205,721	960884,2769	10° 35' 1,255" N	74° 25' 5,745" O
142707	1662225,664	960756,8015	10° 35' 1,900" N	74° 26' 5,972" O
142725	1661970,138	960855,3516	10° 34' 53,580" N	74° 26' 3,347" O
PL-142725	1661946,649	960781,7316	10° 34' 52,821" N	74° 26' 9,108" O
142706	1661911,597	960863,7231	10° 34' 51,667" N	74° 26' 6,752" O
142704	1661854,14	960992,7671	10° 34' 49,818" N	74° 26' 2,163" O

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 142711 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto PL3 hasta llegar al punto 142709 en una distancia total de 205,78 metros. Colinda con predio de ASOMPIROCA, callejón en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 142709 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 142704 en una distancia de 800,93 metros. Colinda con el predio de VILIS VALITH AVILA DEL TORO.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 142704 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 142706 en una distancia de 121,01 metros. Colinda con el predio de JOSE MARIA ESCORCIA. Continuando desde el punto 142706 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto PL-142725 hasta llegar al punto 142725 en una distancia total de 235,97 metros. Colinda con el predio de CARLOS ARIZA.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 142725 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 142707 en una distancia de 274,34 metros. Colinda con el predio de ISMARI LOBATO. Continuando desde el punto 142707 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto 142703 hasta llegar al punto 142711 en una distancia total de 639,14 metros. Colinda con el predio de PATROCINIO ARIZA.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00  
Rad. Interna. 2018-0128-00

**CUARTO:** ORDENAR la restitución material y jurídica del predio “La Florida” a ROBERTO ESCALANTE CHARRIS, fundo que consta de un área de 10 has y 2.365 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222 – 19754, ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se distingue con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142722	1662139,537	961482,2197	10° 34' 59,124" N	74° 25' 46,073" O
PL-142722	1662385,518	961423,1937	10° 35' 7,258" N	74° 25' 48,024" O
142724	1502437,407	961395,51	10° 35' 8,818" N	74° 25' 48,904" O
142701	1581772,003	961151,097	10° 34' 47,151" N	74° 25' 56,952" O
142710	1601715,99	961293,1436	10° 34' 45,333" N	74° 25' 52,277" O

**LINDEROS**

NORTE:	Partiendo desde el punto 142724 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto PL-142722 hasta llegar al punto 142722 en una distancia total de 311,68 metros. Colinda con el predio de JOSÉ POLO, callejón en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 142722 en dirección suroeste un línea recta hasta llegar al punto 142710 en una distancia de 463,83 metros. Colinda con el predio de JULIO ESCALANTE POLO.
SUR:	Partiendo desde el punto 142710 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 142701 en una distancia de 152,69 metros. Colinda con el predio de LUIS FRANCISCO TERNERA VILLA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 142701 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 142724 en una distancia de 705,22 metros. Colinda con el predio de VILIS VALITH AVILA DEL TORO.

**QUINTO:** En consecuencia de lo anterior, se declara configurada la PRESCRIPCIÓN ADQUISIVA DE DOMINIO del predio La Florida a favor de ROBERTO ESCALANTE CHARRIS, fundo que consta de un área de 10 has y 2.365 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222 – 19755, ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, se presume que frente a la Florida, la posesión ejercida por MARIA VICTORIA CABALLERO es inexistente, así como la posesión ejercida por ROBERTO CAMPO SEVERINI sobre el predio La Fortuna es inexistente. De igual manera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se declara la inexistencia de los siguientes:

- i) La Escritura Pública No. 269 del treinta (30) de octubre de 2003 de compraventa sobre el predio “Cambullón” suscrita en la Notaría Única de Pivijay entre JULIO ESCALANTE POLO y ROBERTO CAMPO SEVERINI (FI. 492 al 495),
- ii) La Escritura Pública No. 105 de fecha 12 de mayo de 2004 suscrita en la Notaría Única de Pivijay, sobre la compraventa del predio Santa Isabel entre





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

JULIO DAVID ESCALANTE CHARRIS y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO. (53 al 55).

- iii) La Escritura Pública No. 36 del tres (3) de marzo de 2004<sup>36</sup>, suscrita en la Notaría Única de Pivijay, de compraventa sobre el predio "La Florida" entre HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARIZA y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO.

Así mismo, dando aplicación al numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se declara la nulidad de:

- i) La sentencia de fecha dos (2) de julio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que declaró que MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO adquirió el bien La Florida, con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19754<sup>37</sup>, dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia por Adquisitiva de dominio instaurada por MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
- ii) La sentencia de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que declaró que el señor ROBERTO CAMPO SEVERINI adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en cuanto al predio "EL CABBULLON", dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia presentado por Roberto Campo Severini contra Carlos Arturo Ariza Hernández, y personas Indeterminadas, con Radicación 47-551-31-89-001-2012-00094-00, de conformidad con lo dispuesto en el No. 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222 –19758, No. 222 –19755, No. 222 – 20490 y 222 – 19754.
- b) Cancelar las anotaciones 2,3,4 y 5 del predio No. 222 –19758.
- c) Cancelar las anotaciones 3 y 4 del predio No. 222 –19755
- d) Cancelar las anotaciones 4, 5 y 6 del predio No. 222 – 20490
- e) Cancelar las anotaciones 2, 3, 6 y 7 del predio No. 222 – 19754
- f) Inscribir la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, en los folios No. 222 –19758, No. 222 –19755, No. 222 – 20490 y 222 – 19754.

<sup>36</sup> Fl. 535-538

<sup>37</sup> Fl. 193



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

- g) La cancelación de la anotación donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en los folios No. 222 –19758, No. 222 –19755, No. 222 – 20490 y 222 – 19754.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la parte solicitante proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**NOVENO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe de los señores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO, por lo que no se reconoce la compensación económica a su favor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO: NO RECONOCER** la calidad de segundo ocupante de los señores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE CAMPO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a las víctimas restituidas, así como su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Magdalena), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la UAEGRTD –TERRITORIAL MAGDALENA, para que dentro del marco de sus funciones, postulen e incluyan a las víctimas restituidas y a su grupo familiar, con prioridad, según corresponda a su estado de vulnerabilidad en el programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pivijay a que condone las sumas causadas desde el año 1999 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de las parcelas restituidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL MAGDALENA), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL MAGDALENA, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia en los predios que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se ordena COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las afirmaciones hechas por la parte actora, sobre la presunta falsificación de las firmas impuestas en las Escrituras Públicas de Compraventa de los predios CAMBULLÓN, SANTA ISABEL y LA FLORIDA por parte de los señores ROBERTO CAMPO SEVERINI y MARIA VICTORIA CABALLERO DE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Rad. No. 47-001-31-21-002-2017-00066-00

Rad. Interna. 2018-0128-00

CAMPO, y el presunto despojo de los opositores, aclarándose que si bien los solicitantes en sus declaraciones advirtieron que presentaron las denuncias respectivas ante las autoridades competentes, lo anterior no fue acreditado y resulta necesario disponerlo en aras de esclarecer dicho asunto y en atención a las irregularidades evidenciadas al momento de celebrarse los negocios jurídicos de los referidos predios.

**DÉCIMO NOVENO:** REQUERIR al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para que informe a esta Sala el resultado de la apertura la actuación preliminar disciplinaria que abrió al oficial mayor del despacho, Dr. DANIEL MIRANDA CASTRO, al interior de este proceso referenciado.

Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada Ponente**

**Firmado electrónicamente  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente  
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK  
Magistrada  
(Con Salvamento Parcial de Voto)**